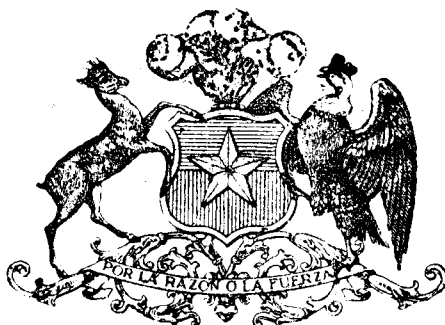


REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA ORDINARIA

Sesión 2^a, en martes 29 de mayo de 1956

(Especial: de 10.45 a 11.25 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES GOYCOOLEA CORTES Y YAVAR,
DON FERNANDO*

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

I.—SUMARIO DEL DEBATE

1.—Se califican las urgencias de varios proyectos de ley	84
2.—Se da cuenta de diversos acuerdos adoptados por los Comités, y son aprobados	84
3.—Se ponen en discusión las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto que crea el Colegio de Periodistas, y la Cámara se pronuncia sobre ellas	85
4.—El señor Durán, Presidente, cita a sesión de Comités, y la Cá- mara acuerda suspender la sesión por todo el tiempo que ella dure	89
5.—Se reanuda la sesión y se pone término a ella	89

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1/3.—Mensaje con los que S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional los siguientes proyec- tos de ley:	
El que deroga diversas disposiciones del D. F. L. N° 287, Or- gánico del Ministerio de Relaciones Exteriores	43
El que aclara el artículo 36 de la ley N° 11.595, sobre encasilla- miento del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile	44
El que modifica diversas disposiciones de la ley N° 7.295 y del Código del Trabajo, en lo relativo a las reclamaciones de los empleados particulares ante las Comisiones Mixtas de Sueldos y los Juzgados del Trabajo	45
4/5.—Oficios de S. E. el Presidente de la República con los que hace presente la urgencia para el despacho de varios proyectos de ley	47
6.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica la legislación tributaria y consulta diversas disposicio- nes de carácter administrativo	47
7/9.—Mociones de los señores Diputados que se indican con las que inician los proyectos de ley que se señalan:	
El señor Durán, que libera de derechos de internación de una ambulancia destinada a la Municipalidad de Villarrica	82
El señor Magalhães, que autoriza a la Municipalidad de Valle- nar para transferir gratuitamente un bien raíz al Cuerpo de Bomberos de esa ciudad	82
El mismo señor Diputado, que aumenta la pensión que percibe el señor Humberto Orellana Orellana	83
10.—Comunicaciones	83

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

Las actas de las sesiones 26ª, 27ª, 28ª, 29ª, y 30ª extraordinarias, celebradas en martes 15, miércoles 16 y viernes 18 de mayo de 1956, de 16.15 a 19.13 horas; de 16.15 a 19.03 horas; de 20 a 21 horas; de 10.15 a 11 horas y de 11.15 a 13 horas, se dieron por aprobadas al no haber sido objeto de observaciones.

El acta de la sesión 1ª ordinaria, celebrada en miércoles 23 de mayo de 16.15 a 16.29 horas, quedó a disposición de los señores Diputados.

—Dice así:

Sesión 1ª Ordinaria, en miércoles 23 de mayo de 1956. Presidencia del señor Durán.

Se abrió a las 16 horas y 15 minutos, y asistieron los señores:

Acevedo P., Juan	Jaramillo L., Armando
Aldunate P., Pablo	Jerez C., René
Alegre A., Heriberto	Láscar L., José
Barrueto R., Edgardo	Lea-Plaza S., Alfredo
Bolados R., Humberto	Lobos A., Hernán
Bucher W., Federico	Loyola V., Gustavo
Bustamante Del C., Sergio	Magalhaes M., Manuel
Checura J., Juan	Martínez C., Juan
Cofré P., Nabor	Martínez M., Gustavo
Correa L., Salvador	Martínez U., Haroldo
Correa L., Héctor	Martones M., Humberto
Cueto H., José	Maurás N., Juan Luis
David L., Alfonso	Meléndez E., Jorge
De la Fuente M., Jorge	Miranda M., Carlos
De la Presa C., Rafael	Miranda R., Hugo
Del Río G., Humberto	Morales A., Raúl
Echavarrí E., Julián	Muñoz H., Carlos
Egaña B., Jaime	Musalem S., José
Elgueta B., Belarmino	Olavarría G., Arturo
Enríquez F., Humberto	Orosio P., Eduardo
Errázuriz E., Carlos J.	Oyarzún D., José
Espinoza V., Ramón	Palestro R., Mario
Foncea A., José	Palma V., Ignacio
Fuentealba O., Juan	Peñañiel I., Juan
González F., Pedro	Pinto D., Humberto
Guzmán C., Luis A.	Pizarro H., Abelardo
Hernández B., Alfredo	Puentes G., Juan Eduar. do
Huerta M., Miguel	Puentes G., Adán
Hurtado E., Fernando	Rigo Righi C., Jorge
Ibáñez C., Arturo	Ríos I., Héctor

Rioseco V., Manuel	Serrano V. Rigo, Enrique
Rivas F., Rolando	Silva U., Ramón
Rivera B., Guillermo	Soto R., Serafín
Rodríguez B., Enrique	Tamayo T., Herminio
Rodríguez L., Arnaldo	Undurraga C., Luis
Romero S., Esteban	Urrutia De la S., Ignacio
Rosende S., Hugo	Valdés L., Luis
Salinas M., Sergio	Valdés R., Juan
Salum Y., Marco A.	Vial F., Francisco
Sandoval V., Orlando	Vial L., Fernando
Santandreu H., Sebastián	Zepeda B., Hugo
Schaulsohn N., Jacobo	Zúñiga F., Aníbal
Sepúlveda G., Sergio	
Sepúlveda R., Julio	

El Secretario, señor Goycoolea Cortés, Ernesto, y el Prosecretario, señor Yávar Yávar, Fernando.

ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

Las actas de las sesiones 26ª, 27ª, 28ª, 29ª, y 30ª extraordinarias, celebradas en martes 15, miércoles 16 y viernes 18 de mayo de 1956, de 16.15 a 19.13 horas; de 16.15, a 19.03 horas; de 20 a 21 horas; de 10.15 a 11 horas y de 11.15 a 13 horas, quedaron a disposición de los señores Diputados.

CUENTA

Se dio cuenta de:

1º—Cuatro Mensajes de S. E. el Presidente de la República, con los que somete a la consideración del Congreso Nacional, los siguientes proyectos de ley:

El primero, con el carácter de urgente, que declara que a la Dirección General de Prisiones como a la del Registro Civil e Identificación no les afecta la prohibición para adquirir station wagons y camionetas dispuesta por el artículo 14 de la ley N° 12.000.

—Quedó en tabla para los efectos de calificar la urgencia hecha presente.

Los tres restantes, sobre las materias que se indican:

Autoriza al Presidente de la República para permutar un terreno fiscal ubicado en la comuna de Olmué por otro de

propiedad de don Juan Farnando Bonati ubicado en la misma comuna en el lugar denominado "El Granizo", con el objeto de construir una Escuela Pública.

—Se mandó a Comisión de Agricultura y Colonización.

Aumenta la pensión de que actualmente disfruta doña Carmela Zúñiga viuda de Fierro.

Concede, por gracia, pensión a don Otto Zippelius Pabst.

—Se mandaron a Comisión Especial de Solicitudes Particulares.

2º—Dos oficios de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica diversas disposiciones del Régimen Tributario vigente y reduce en un 20% los cargos de la Administración Pública.

—Quedó en tabla para los efectos de calificar la urgencia hecha presente. Posteriormente calificada ésta de "simple", se mandó agregar a los antecedentes del proyecto pendiente en Comisión de Hacienda.

Con el segundo, formula indicaciones al proyecto de ley que crea el departamento de Palena.

—Se mandó tener presente y agregar a los antecedentes del proyecto pendiente en Comisión de Gobierno Interior.

3º—Dos oficios del señor Ministro del Interior con los que contesta a los que se le enviaron en nombre del señor Elgueta, acerca de la petición de renuncia solicitada al mensajero de la Oficina de Correos y Telégrafos de Quellón, don Vicente Fernando Haro Hernández; y sobre el pago de las subvenciones correspondientes al segundo semestre de 1955, de los Agentes Postales y Valijeros de la provincia de Chiloé.

4º—Un oficio del señor Ministro de Educación Pública, con el que da respuesta al que se le envió en nombre del señor Jaramillo, sobre construcción de un nuevo local para el Liceo de Hombres de Rancagua.

5º—Un oficio del señor Ministro de Justicia, con el que acusa recibo del que se le enviara en nombre del señor Tamaño, acerca del funcionamiento del Conservador de Bienes Raíces de Arica.

6º—Un oficio del señor Ministro de Salud Pública y Previsión Social, con el que contesta el que se le dirigió en nombre del señor Soto, acerca de los imponentes de la Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado.

7º—Un oficio del señor Ministro de Economía, con el que da respuesta al que se le envió en nombre de la Honorable Cámara, referente a cierta irregularidad registrada en la distribución de artículos de primera necesidad en las localidades de Cabildo y Petorca.

8º—Un oficio del señor Ministro del Trabajo con el que comunica la promulgación del Estatuto sobre Trabajadores del Cobre.

—Se mandó tener presente y archivar.

9º—Tres oficios del señor Contralor General de la República:

Con el primero, comunica haber tomado razón del Decreto N° 226, de 15 de mayo de 1956, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que suspende la vigencia del D. F. L. N° 287, de 4 de agosto de 1953, con motivo de haber sido insistido por decreto N° 232, de 17 del mes en curso.

Con el segundo, comunica que ha tomado razón de los decretos N°s. 88 y 179, de fechas 2 de febrero y 8 de marzo de 1956, respectivamente, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, que contratan profesionales funcionarios extranjeros, con motivo de haber sido insistido por decreto N° 295, de 10 de abril ppdo.

Con el último, conforme lo ordena el artículo 46 de la ley N° 10.223, remite una nómina de los profesionales incluidos en la mencionada ley.

—Quedaron a disposición de los señores Diputados.

10.—Un informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con

el que propone el archivo de diversas iniciativas legales.

—Quedó en tabla.

11.—Una moción del señor Rivera Bustos, con la que inicia un proyecto de ley que aumenta la pensión de que actualmente disfruta doña Aliz Hormazábal viuda de Barrera.

—Se mandó a Comisión Especial de Solicitudes Particulares.

12.—Trece comunicaciones:

Con las once primeras, los diversos Comités Parlamentarios, comunican haberse constituido en la siguiente forma:

Comité Liberal: Propietario, Del Río don Humberto; Suplente, Cuadra, don Domingo.

Comité Democrático del Pueblo: Propietario, Martones, don Humberto; Suplente, Martínez, don Haroldo.

Comité Conservador Unido: Propietario, Valdés, don Luis; Suplente, Correa don Salvador.

Comité Independiente: Propietario, Echavarri don Julián; Suplente, Serrano, don Enrique.

Comité Unido: Propietario, Musalem don José; Suplente, Acevedo don Juan.

Comité Socialista: Propietario, Galleguillos, don Florencio; Suplente, Oyarce, don José.

Comité Acción Renovadora de Chile: Propietario, Meléndez, don Jorge; Suplente, Rodríguez, don Arnaldo.

Comité Radical: Propietario, Fuenzalba, don Juan; Suplente, David, don Alfonso.

Comité Agrario Laborista: Propietario, don Sergio; Suplente, Weber, don Ricardo.

Comité Socialista Popular: Propietario, Alegre, don Heriberto; Suplente, Aqueveque, don Gustavo.

Con las dos restantes, los señores Larrain, don Bernardo y Oyarce, don José, comunican que se ausentarán del país por un plazo inferior a 30 días.

—Se mandaron tener presente y archivar.

13.—Dos presentaciones:

Con la primera, el Sindicato Profesional de Dueños de Salones de Belleza, se refiere al proyecto que modifica diversas disposiciones del Régimen Tributario vigente.

—Se mandó agregar a los antecedentes del proyecto pendiente en Comisión de Hacienda.

Con la última, el Redactor Político, don Carlos Santana Cisternas, se refiere a una publicación de la Revista Ercilla en que ha sido aludido.

—Se mandó tener presente y archivar.

JURAMENTO O PROMESA DE ESTILO

El señor Durán (Presidente) en conformidad a las disposiciones reglamentarias tomó el juramento o promesa de estilo al Diputado electo por la Agrupación Departamental Electoral de Arica, Pisagua e Iquique, señor Juan Luis Maurás Novella.

CALIFICACION DE URGENCIA

En conformidad a un acuerdo anterior de la Sala, a indicación de la Mesa y por asentimiento unánime, se acordó calificar de "simple" la urgencia hecha presente por S. E. el Presidente de la República para el despacho del proyecto de ley que reforma la legislación tributaria vigente.

ELIACION DE DIAS Y HORAS PARA LAS SESIONES DE LA CAMARA Y DE LAS COMISIONES

En la misma forma anterior, se dieron por aprobados los siguientes acuerdos propuestos por el señor Presidente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento:

Fijar los días martes y miércoles de cada semana, de 16 a 19 horas y 30 minutos, para celebrar las sesiones ordina-

rias de la Corporación, sin perjuicio de la prórroga de la sesión del día miércoles, hasta las 19 horas y 45 minutos, para conceder tiempo al Comité Independiente;

Destinar el día jueves de cada semana exclusivamente al trabajo de Comisiones, de acuerdo con el artículo 71; y

Aceptar que los cambios de miembros de Comisiones que acuerden los Comités se tramiten por Secretaría hasta el despacho total del proyecto que legisla sobre reforma de la legislación tributaria vigente.

Asimismo, se acordó que los cambios de miembros de Comisiones que soliciten los Comités, se tramiten por Secretaría mientras dure el despacho del proyecto que reforma la legislación tributaria vigente.

FORMACION DE LA TABLA DE LAS SESIONES ORDINARIAS

La Mesa, en conformidad con la disposición reglamentaria antes citada, dio cuenta de la siguiente Tabla para las sesiones ordinarias, formada por la Comisión de Tabla:

1º—Moción que concede diversos beneficios a los empleados y obreros de faenas mineras que hayan contraído la silicosis;

2º—Mensaje que concede auxilio extraordinario a los empleados particulares que están tramitando su jubilación.

3º—Mensaje que consulta fondos para dar término a la construcción de los Ferrocarriles de Curacautín a Lonquimay y de Lanco a Panguipulli;

4º—Moción que aumenta la superficie de terrenos regados como una manera de fomentar la agricultura;

5º—Mensaje que autoriza a las Cámaras de Comercio para que desempeñen las funciones de árbitros arbitradores en cuestiones mercantiles;

6º—Mensaje que excluye de los remates que debe efectuar la Caja de Crédi-

to Popular los bienes muebles, ordenados por el Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización;

7º—Moción que excluye a los operadores cinematográficos en los beneficios del artículo 29 de la ley N° 10.475, sobre jubilación de empleados particulares;

8º—Moción que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la participación de los sindicatos obreros en las utilidades de las empresas;

9º—Mensaje que modifica la letra b) del artículo 37, de la ley N° 7.295, en lo relativo al plazo para auxilio de cesantía de los empleados particulares;

10.—Moción que transfiere a sus actuales ocupantes, por intermedio de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, las propiedades fiscales que posee la Administración del Puerto de San Antonio.

11.—Moción que autoriza a la Caja de la Habitación para destinar fondos con el objeto de construir viviendas en San Carlos y Quirihue;

12.—Moción que modifica la ley N° 10.662, que creó la Sección Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos de la Caja de la Marina Mercante Nacional;

13.—Moción que modifica el Código del Trabajo en lo relativo al pago de semana corrida, cuando se hubiere pactado el pago de un salario base;

14.—Establece que el Gobierno no podrá usar de las estaciones de radiocomunicaciones de propiedad particular para efectuar transmisiones oficiales;

15.—Otorga título definitivo de dominio a los ocupantes de terrenos fiscales ubicados dentro del área territorial de aplicación de la ley de Constitución de la Propiedad Austral;

16.—Modifica el D. F. L. 340, que creó el Servicio Técnico Especial de la Armada Nacional;

17.—Informe de la Comisión Especial Investigadora de Asuntos Indígenas.

Por haberse cumplido con el objeto de la sesión, se levantó ésta a las 16 horas y 29 minutos.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputado:

En el D. F. L. N° 287, de 4 de agosto de 1953, Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, se deslizaron prescripciones atentatorias a las prerrogativas constitucionales del Presidente de la República, las que a través del período de aplicación que lleva dicho texto han demostrado su inconveniencia y producido sucesivas perturbaciones en el desenvolvimiento de dicha Secretaría de Estado. El Gobierno se vió precisado por ello a dictar el decreto N° 226, con la insistencia del N° 232, de 15 y 17 del presente mes, respectivamente, que conducen a suspender la vigencia del citado D. F. L. en resguardo de la marcha expedita de los Servicios Públicos.

Es de vuestro alto conocimiento que el artículo 72 de la Constitución, en su inciso 16, entrega al Presidente de la República la atribución y deber de “mantener las relaciones político-internacionales” en todas sus vastas, variadas y complejas proyecciones, sin perjuicio de la intervención del Congreso Nacional en aspectos y trámites especialmente indicados. Asimismo, lo es en estrecha y consecuente conexión con tan delicadas prerrogativas, otras disposiciones de nuestra Carta Fundamental dieron al Jefe del Estado la facultad expresa de “nombrar a su voluntad los Agentes Diplomáticos y los Oficiales de las Secretarías de Estado”, las mismas que declaran que esos funcionarios” son de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con

ella”. En correcta interpretación del alcance de esas disposiciones, el artículo 161, inciso a), del D. F. L. N° 256, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Civiles del Estado, resguardó adecuadamente las expresadas facultades constitucionales.

Las administraciones anteriores del país no estimaron necesario introducir modificaciones a las disposiciones mencionadas y las facultades constitucionales de que se trata se aplicaron siempre plenamente, sin que por esta precisa causa se produjeran injusticias o situaciones inconvenientes. Se aprecia así que no se justifican las innovaciones efectuadas en el D. F. L. N° 287, que hoy preocupa al Gobierno, que entre otros inconvenientes han hecho perder la necesaria flexibilidad en el desenvolvimiento funcional, acordando al personal una permanencia en sus cargos que siempre fué mantenida a base de la especialización, del desempeño correcto y de una alta conciencia en las tareas y deberes específicos del Servicio.

Mientras el Honorable Congreso considera el proyecto de ley modificatorio del D. F. L. mencionado y que pende de vuestra actual consideración, se ha querido regularizar la situación existente, al menos en parte, por medio de los Decretos N°s. 226 y 232 citados, pero habiéndose suscitado dudas acerca de la legalidad de ellos, el Gobierno no vacila en lograr esas mismas finalidades por conducto de una Ley Especial como la que se adjunta para vuestro conocimiento y resolución.

En consecuencia, vengo en someter a vuestra aprobación, para que sea tratado con el carácter de suma urgencia, en todos sus trámites, el siguiente

Proyecto de ley:

“1°—Derógase el art. 22 del D. F. L. N° 287, del 4 de agosto de 1953 y se reemplaza por el siguiente:

Artículo 22.—En virtud de la facultad que la Constitución Política del Estado establece en los incisos 5º y 6º de su artículo 72, el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores sea de la Sub-Secretaría o Administración General o que pertenezca a los Servicios Diplomáticos o Consulares, se entenderá de la exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrá en sus cargos mientras cuente con ella.

2º—Deróganse los arts. 28 y 4º Transitorio del D. F. L. N° 287, mencionado en el número anterior”.

(Fdos.) : *Carlos Ibáñez del C.*—*Enrique Barbosa B.*

2.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con ocasión de aplicar en la práctica la ley N° 11.595 (de encasillamiento de las Fuerzas de la Defensa Nacional y Carabineros) en cuanto al artículo 36, se han suscitado varias dificultades..

La disposición legal dice: “El personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros que haya sido llamado a retiro por resolución de las Juntas Calificadoras de méritos, tendrá derecho a que se modifique el decreto respectivo cuando la resolución de retiro haya sido declarada ilegal por la Contraloría General de la República. La nueva cédula de retiro comprenderá los beneficios que le habrían correspondido a no mediar la resolución declarada ilegal”.

Es indudable que la intención del legislador fué la de darle a cierto personal un beneficio económico.

Ahora bien, el artículo ya citado ofrece —de su simple lectura— el planteamiento de dos interrogantes:

1º—¿Desde y hasta cuando se va a aplicar?

2º—¿Qué beneficios económicos otorga?

Con respecto al primer punto, es preciso considerar que por la redacción del artículo “acuerdos que hayan sido declarados ilegales” puede pensarse y sostenerse por algunos que la Contraloría General de la República puede ahora declarar ilegal un acuerdo de las Juntas Calificadoras.

Sin embargo, a contar desde la vigencia de la ley N° 10.224, la Contraloría sólo se limita a tomar razón de los acuerdos de las Juntas Calificadoras, con el sólo mérito del certificado que expida el Director del Personal (art. 84 del actual D. F. L. 148).

Es evidente que el artículo 36 no modificó lo dispuesto en la ley N° 10.224 de 21 de diciembre de 1951, pues se trata de una ley de excepción, de carácter restringido.

Aunque no existen antecedentes históricos de este artículo 36, cabe observar que él fue propuesto por el H. Senador don Exequiel González Madariaga, en la Comisión de Hacienda, y al hacerlo se refirió a la necesidad de dictar una disposición que reparara injusticias ya cometidas.

Es obvio, en consecuencia, que el artículo 36 tiene aplicación siempre que se trate de acuerdos declarados ilegales por la Contraloría General de la República con anterioridad a la vigencia de la ley N° 11.595.

Con respecto al segundo punto el problema es más complejo ya que se trata de una disposición de carácter excepcional que debe, por lo tanto, interpretarse en sentido restrictivo.

El artículo 36 no habla de conceder ascensos, ni pensiones, ni beneficios económicos de ninguna especie. No puede por esto, extender el imperio de la ley hasta puntos a los cuales ella no se ha referido.

Esta disposición concede un solo beneficio: El que se modifique el decreto de retiro respectivo y se otorgue una nueva cédula de retiro que comprenda “los be-

neficios que le habrían correspondido a no mediar la resolución declarada ilegal”.

Como la ley no precisó el momento hasta el cual debían computarse estos beneficios “que le habrían correspondido”, resulta indudable que un análisis gramatical lleva a la conclusión que ese momento es el mismo en que se le concedió la primitiva cédula de retiro. En otros términos, la ley sólo viene a disponer que la cédula de retiro primitiva, otorgada en virtud de un acuerdo de una Junta Calificadora debe ser cambiada por un retiro normal, pero efectuado en el mismo momento.

Esta conclusión, que es la única que se aviene con la letra de la ley, merece un reparo de orden práctico: los beneficios otorgados en virtud de un acuerdo de una Junta Calificadora, o por otra causal cualquiera, son los mismos. En consecuencia, aunque jurídicamente la disposición en estudio tiene un efecto determinado, en el orden práctico —económico— carecería de todo efecto.

Planteados los hechos en la forma ya descrita y, teniendo presente que no se puede concebir que el legislador, después de estudiar la forma de otorgar a un determinado personal un beneficio económico, se haya contentado con dárselo en el sólo aspecto jurídico, se ha estudiado por el Ejecutivo un proyecto de ley aclaratorio que contemple: 1º que la declaración de la Contraloría General de la República debe haber sido anterior a la vigencia de la ley N° 11.595 y, 2º El beneficio económico que se otorga al personal afectado, cual sería, como es natural, otorgarle el sueldo inmediatamente superior a aquel en que se hallaba en posesión al otorgársele el retiro primitivo.

En esta forma se salvan todas las dificultades ya anotadas y será posible aplicar el artículo 36, sin necesidad de entrar a interpretar posibles intenciones, en todos los casos que procede hacerlo.

Por estas consideraciones, el Ejecutivo

somete al estudio del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período ordinario de sesiones y con el carácter de urgencia, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Aclárase el artículo 36 de la ley N° 11.595 en el sentido de que sus beneficios alcancen a aquel personal en cuyo favor se haya pronunciado la Contraloría General de la República con anterioridad a la vigencia de esta ley y, la nueva cédula de retiro se otorgará sobre la base de las remuneraciones correspondientes al grado inmediatamente superior de aquel en que se obtuvo el retiro.

Artículo 2º—La fecha de la presente ley aclaratoria será la misma de la ley N° 11.595”.

Fdos.): *Carlos Ibáñez del C.—J. Francisco O’Ryan Orrego.*

3.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Ley N° 7.295, de 22 de octubre de 1942, que fijó el texto definitivo de diversas disposiciones legales, estableció en su artículo 12, la competencia que corresponde a las Comisiones Mixtas de Sueldos.

Dentro de los negocios que dichas Comisiones deben conocer, se encuentran algunos que, por su naturaleza intrínseca, necesitan conocimientos jurídicos de parte de quienes deben pronunciarse, calidad que la ley no exige a los integrantes de tales Comisiones.

Merced a tal razón, el Ejecutivo estima que es de conveniencia someter el conocimiento y fallo de tales materias a los Tribunales establecidos, servidos por quienes poseen título profesional, que los habilita para actuar en forma idónea, en la materia a que alude este proyecto.

Además, se ha tenido presente al pro-

picar la reforma contenida en este Mensaje, la indudable conveniencia de racionalizar la administración de la justicia del trabajo, en un solo órgano, facultades que emanan de disposiciones comunes y de una misma relación contractual, como son las que competen a los tribunales especiales del trabajo y las comisiones mixtas de sueldos.

En el actual sistema, el empleado que pide protección para sus intereses debe demandar el conocimiento de parte de sus derechos en los Juzgados del Trabajo y parte de los mismos en las Comisiones Mixtas. Este procedimiento entraba la correcta y rápida administración de justicia, y le quita la unidad de acción que debe necesariamente tener.

Existe también la conveniencia, y por los mismos fundamentos invocados más arriba, que los casos en que se producen dudas acerca de la calidad de empleado particular, y que en la actualidad decide la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, sean resueltos por la autoridad judicial del trabajo. Así se quita al órgano administrativo una función que en rigor debe estar sujeta a la decisión jurisdiccional.

Tales son los motivos que me han inducido a proponeros, para que lo consideréis en el presente período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Deróganse los números 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 12 de la Ley Nº 7.295, de 22 de octubre de 1942.

Artículo 2º.—Agréganse al Artículo 497 del Código del Trabajo los siguientes números:

Nº 4º.—Pronunciarse sobre el valor que representan las regalías y franquicias otorgadas por el empleador, oyendo, en todo caso a los interesados;

Nº 5º.—Pronunciarse sobre las reclamaciones de empleados y empleadores relacio-

nadas con el artículo 2º de la Ley Nº 7.295; . Nº 6º.—Resolver las reclamaciones que empleadores y empleados puedan formular acerca de la aplicación de las disposiciones sobre asignación familiar otorgadas por la ley;

Nº 7º.—Resolver las reclamaciones que empleados o empleadores interpongan sobre reajustes y aumentos de sueldos o salarios que se contemplen en la ley, como asimismo, sobre el pago de sueldos o salarios vitales o remuneraciones inferiores a esas;

Nº 8º.—Resolver las reclamaciones formuladas en relación con el otorgamiento de subsidios de cesantía a que se refiere el artículo 35 de la Ley Nº 7.295;

Nº 9º.—Aplicar las multas contempladas en los artículos 12 y 25 de la Ley Nº 7.295 y las que recaigan en las trasgresiones de otras disposiciones del texto legal señalado.

Artículo 3º.—Suprímese el inciso 4º del Art. 25 de la Ley Nº 7.295.

Artículo 4º.—Reemplázase el artículo 111 del Código del Trabajo, por el siguiente: En caso de duda acerca de la calidad de empleo particular, decidirá el Tribunal del Trabajo respectivo”.

Artículo 5º.—Reemplázase el artículo 112 del Código del Trabajo, por el siguiente: “Las resoluciones pronunciadas o que pronuncie el Juez del Trabajo, que innoven en cuanto a la calidad asignada a un dependiente en el contrato respectivo, producen efectos sólo desde la respectiva resolución.

No se aplicará la regla precedente cuando la innovación se funde en el cambio de funciones del dependiente, caso en el cual la nueva clasificación regirá desde la fecha en que se haya producido dicho cambio de funciones.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la resolución del Juez, el dependiente que sea declarado empleado particular en el caso contemplado en el inciso 1º de este artículo, no podrá ser despedi-

do ni podrán darse por terminados sus servicios, sino en virtud de causa legítima, previamente declarada por el tribunal.

Serán causas legítimas la terminación de la empresa o negocio en que el dependiente preste sus servicios, y las del artículo 164 de este Código.

Aunque se alteren las condiciones en que el dependiente presta sus servicios, en términos que le priven de su calidad de empleado particular, mantendrá tal calidad hasta después de seis meses contados desde la fecha de la resolución judicial, que innovó en cuanto a su clasificación.

La contravención a lo dispuesto en los incisos 3º y 5º de este artículo, obligará al empleador a seguir pagando al empleado, mes a mes, las remuneraciones correspondientes, hasta completar seis meses.

Si la remuneración fuere variable, para los efectos del pago a que se refiere el inciso precedente, se tomará el promedio de sueldo de los últimos seis meses del empleado o del tiempo que haya servido, si fuere inferior a ese plazo.

Artículo 6º.—Deróganse los artículos 113 y 114 del Código del Trabajo”.

(Fdo.) : *Carlos Ibáñez del C.—Santiago Wilson.*

4.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Nº 208. Santiago, 23 de mayo de 1956.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he acordado solicitar urgencia para el despacho del proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Acuerdo Básico suscrito entre el Gobierno de Chile y la Fundación Rockefeller, en abril de 1955, y la modificación de dicho Acuerdo suscrita entre las mismas partes en noviembre del mismo año.

Saluda atentamente a V.E.

(Fdos.) : *Carlos Ibáñez del C.—Aníbal León. B.”.*

5.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Nº 209. Santiago, 23 de mayo de 1956.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he acordado solicitar urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley :

1º—Crea una nueva Corte de Apelaciones en la ciudad de Punta Arenas.

2º—Modificación de la Ley de Servicios Eléctricos.

3º—Crea el Departamento de Palena en Chiloé Continental.

4º—Crea la comuna-subdelegación de Los Muermos en el Departamento de Maullín de la provincia de Llanquihue.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdos.) : *Carlos Ibáñez del C.—Benjamín Videla V.”.*

6.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar acerca del proyecto de ley, de iniciativa del Ejecutivo y con urgencia calificada de “simple”, por el cual se introducen modificaciones a la legislación tributaria y a diversas disposiciones de carácter administrativo.

Como recordará la Honorable Cámara, cuando se discutió la reciente ley Nº 12.006 sobre estabilización, razones de apremio vinculadas con la necesidad de despachar pronto el proyecto respectivo, hicieron aconsejable la postergación de todo pronunciamiento sobre los aspectos tributarios que contenía la iniciativa y que estaban llamados a financiar el costo de los reajustes de remuneraciones del sector público. No era posible en esos momentos en que se formó conciencia de la necesidad de proceder con celeridad a enfocar uno de los factores determinantes de la inflación, ahondar con el detenimiento indispensable en el estudio de las disposiciones que complementaban la medida en referencia. Quedó vigente, sin embargo, el compromiso de

estudiar en un proyecto de ley independiente, que es el presente, la procedencia de las fuentes de recursos para financiar el gasto de los reajustes estabilizados.

La ley N° 12.006, vigente desde el 23 de enero de este año, que implicó un gasto de 39 mil 600 millones de pesos, está gravitando, pues, desde hace cinco meses sobre la Hacienda Pública sin que paralelamente hubiera recibido el respaldo financiero para su cumplimiento integralmente correcto. Puede comprenderse, pues, la plena procedencia de este proyecto desde el punto de vista indicado y la urgencia extrema que tiene su despacho, si se considera, sobre todo, que muchas de las fuentes proveedoras de recursos están llamadas a operar desde el día mismo de publicación de la ley, de modo que el período de discusión de ella influye en más o menos en los cálculos de rendimiento esperado, según el tiempo que ocupe su tramitación constitucional.

Como se sabe también, una de las medidas de capital importancia y de orden decisivo en los resultados de toda campaña antiinflacionista, es el equilibrio presupuestario, sin el cual no es posible asegurar el éxito de cualquiera política o del de las otras normas de conjunto que puedan haberse planeado para lograr la estabilidad económica. En este ordenamiento presupuestario debe jugar en armonía la acción de los Poderes Colegisladores, despatchando, uno, un estudiado y financiado cálculo de ingresos y egresos y aplicándolo, el otro, con la sobriedad y mesura capaz de hacerlo cumplir debidamente su ejercicio financiero.

Estas consideraciones básicas han determinado la presentación del proyecto en examen y la incorporación en él de diversas disposiciones que harán más controlables los factores causales de ese desequilibrio, cuyo resultado en parte podrá observarse este año y con más evidencia en los próximos, especialmente, en cuanto se deba a las normas administrativas que se contienen en el proyecto.

Inspirado, pues, el proyecto, en lograr

un financiamiento del ejercicio fiscal de este año, sin abordar, por ahora, la solución del déficit de arrastre, que es un problema aparte, contiene disposiciones que miran, unas, derechamente a lograr mayores ingresos por medio del aumento de tributos vigentes y por la creación de nuevos, y, otras, a mejorar la percepción de los establecidos que, por vacíos legales o por deficiencias en el control, son evadidos por el contribuyente.

Paralelamente a estas medidas se contienen otras que miran a la obtención de economías en el rubro de gastos fijos del Presupuesto, ítem sueldos, materia sobre la cual se ha producido desde hace tiempo el consenso de que su monto no se compeadece con las posibilidades de la economía nacional.

Según los antecedentes proporcionados por el Ejecutivo, éste debe hacer frente durante el presente año a las siguientes obligaciones:

	Millones de pesos
1.—Ley N° 12.006	\$ 39.600
2.—Aporte Corfo y Endesa	3.000
3.—Empresa Marítima	500
4.—Compra de material de vuelo	450
5.—Mecanización Tesorerías	400
6.—Abonos agricultores	1.300
7.—Bonificación por alza del cambio	2.080
	\$ 47.330

Para cubrir esta suma el Ejecutivo apela, primeramente, a las mayores entradas que sobre lo calculado para el presente año se producirán en diversas cuentas y, en seguida, al rendimiento que espera de las nuevas disposiciones tributarias.

En cuanto al primer rubro se refiere, a la fecha en que este proyecto se empezó a discutir en la Comisión de Hacienda, el Gobierno disponía de la siguiente estimación en cuanto a mayores ingresos, la que dió a conocer oportunamente, estimación que está sujeta, naturalmente, a la rectifi-

cación de último momento determinada por factores internacionales que escapan a todo control interno:

a) Diferencias de cambio. Puestas en vigor recientemente las normas sobre cambio libre fluctuante que impiden el aprovechamiento de utilidades en beneficio fiscal sobre los retornos, cabe disponer sólo de las diferencias producidas en exceso sobre las estimadas hasta la puesta en marcha del nuevo sistema.

Después de satisfacer las necesidades gubernamentales en materia de importaciones para las cuales se mantendrá el tipo de cambio a \$ 300 por dólar, el Fisco podría disponer libremente de US\$ 76 millones para vender al cambio libre. Estos sobre la base del rendimiento en US\$ calculado en la ley de Presupuesto.

En el supuesto de un cambio a \$ 500 por dólar, el mayor rendimiento en un año sería el siguiente:

Consultado en lá ley de Presupuesto.

	Millones de pesos
30.000.000 x 200	\$ 6.000
46.000.000 x 300	13.800
	\$ 19.800

Nuevo rendimiento.

76.000.000 x 500 \$ 38.000

Mayor rendimiento en un año (diferencia) \$ 18.200 millones.

Mayor rendimiento en 8 meses \$ 12.136 millones.

b) Aduanas, por alza del dólar. Se ha calculado que el alza del tipo de cambio de \$ 300 a \$ 500 por dólar representaría un mayor ingreso de 45% aproximadamente, lo que equivaldría a un mayor rendimiento anual de \$ 14.400 millones. Se espera que las internaciones al nuevo tipo de cambio se efectúen durante 6 meses del presente año, lo que daría un rendimiento de \$ 7.200 millones.

c) Mayores ingresos en dólares por alza del precio del cobre. En la ley de Pre-

supuesto se calculó el rendimiento del impuesto al cobre sobre la base de un precio de 40 centavos de dólar la libra. Para hacer la nueva estimación se ha calculado un precio promedio anual de 45 centavos de dólar por libra de cobre. De acuerdo con las estimaciones practicadas por el Departamento del Cobre, se espera que el mayor ingreso en dólares a este nuevo precio sería de US\$ 30 millones; de esta suma ingresa al Presupuesto un 80%, o sea US\$ 24 millones, que a un cambio de \$ 500 daría una entrada en moneda corriente de \$ 12.000 millones.

d) Mayores ingresos aduaneros por mayores disponibilidades de dólares. Si se acepta que se dispondrá de US\$ 30 millones adicionales para importar, que equivalen a \$ 15.000 millones en moneda nacional, se puede calcular que de ese valor quedarían en Aduanas por conceptos de derechos e impuestos una cifra cercana a los \$ 5.000 millones.

En resumen, de lo expuesto, sujeto a las rectificaciones de último momento, se deduce que podría disponerse como suma no contabilizada o no considerada en el cálculo de ingresos vigente, de un total en moneda corriente ascendente a 36.300 millones de pesos.

El Ejecutivo considera en sus cálculos de aprovechamiento de esas mayores entradas una deducción de 1.500 millones de pesos como consecuencia de la necesidad de tener que enfrentarse a la derogación del impuesto de \$ 15 por dólar (ley N° 11.575), debido a la puesta en vigencia del cambio libre, deducción que hace llegar la cifra disponible a \$ 34.800 millones.

Esta cifra todavía la reducía el Gobierno en 3.000 millones de pesos como consecuencia de haber observado una merma de 250 millones de pesos mensuales en el esperado rendimiento del impuesto a la compraventa, durante los primeros meses del presente año, pero una apreciación posterior hecha en la Comisión permite descartarla en base a consideraciones que dicen relación con el ritmo diferente de las

ventas en la temporada de verano y en el resto del año, con el agotamiento de los "stock" acumulados por el intermediario en épocas de inflación que necesariamente influirán en la base productora, con las modificaciones que se introducen en la ley respectiva y, sobre todo, con el carácter estimativo de los rendimientos que sólo una observación empírica puede confirmar.

Al respecto, y de paso, puede manifestarse que se puso en evidencia la necesidad de dictar reglas realmente estimuladoras en la labor de fiscalización y control entregada al cuerpo inspectivo de Impuestos Internos que se traduzcan en un efectivo rendimiento de impuestos respecto de los cuales existe la impresión generalizada de que se produce una notoria evasión.

Comprobado el hecho, pues, sobre la base de los datos expuestos, que podría aprovecharse para financiar el ejercicio fiscal del presente año, una cifra del orden de los 34.800 millones de pesos, se propusieron disposiciones tributarias con el objeto de allegar la diferencia hasta cubrir la suma de 47.330 millones de pesos.

Las disposiciones pertinentes merecieron un prolongado análisis, después del cual se adoptaron acuerdos que hicieron variar las proposiciones primitivas, algunas de ellas en forma substancialmente diversas, y que de una manera rápida se examinan más adelante.

Desde luego, puede informarse que esas disposiciones aprobadas en este trámite de primer informe permitirán obtener en lo que resta del presente año un rendimiento en beneficio fiscal estimable en 11.550 millones de pesos conforme al siguiente detalle:

Tabacos y cigarros (art. 2º)	\$ 600 millones
Automóviles (art. 6º)	3.100 "
Licores y cervezas (art. 7º)	500 "
Derogación exenciones	

aduaneras y tributarias (art. 8º)	1.500 "
Bienes raíces (art. 12º)	1.500 "
Timbres y Estampillas (art. 13º)	500 "
Impuesto ² deudores (art. 15º)	1.600 "
Cuota cobre provincias productoras (art. 1º transitorio)	2.500 "

\$ 11.800 millones

Deducción plan obras públicas Chiloé y Aisén. cuota rendimiento licores (art. 51º)	250 "
--	-------

\$ 11.550 millones

No se ha atribuido, teóricamente, rendimiento alguno, en el detalle anterior, a las reformas introducidas a la ley de impuesto a la compraventa y otras convenciones cuyo texto está contenido en el artículo 1º que comprende, a su vez, 76 artículos permanentes y dos transitorios, porque, no obstante que se ha ampliado el número de convenciones a las cuales afecta, el aumento de tasa que se había propuesto primitivamente fué desestimado, sin perjuicio de haber incluido varias especies o productos entre las exenciones que hoy existen.

En esta materia, como se ha dicho, sólo la experimentación objetiva podrá decir la última palabra, no obstante que las perspectivas permiten sostener que existen probabilidades de completar la suma que se necesita para cubrir los gastos de este año.

En términos generales puede decirse respecto de las modificaciones que se introducen a la ley que grava las compraventas de cosas corporales muebles, que se han acentuado por medios directos e indirectos las medidas de fiscalización, llegándose a consultar sanciones económicas y corporales más drásticas que las existentes para el caso de las infracciones.

Se ha ampliado su campo de aplicación al comprenderse en el gravamen a la permuta, a la dación en pago y a la cesión de derechos, instituciones éstas a las cuales se recurre hoy en muchas circunstancias para disfrazar una compraventa como un medio de evadir el pago del impuesto.

La tasa general se mantiene en el 3% sobre toda transferencia, habiéndose desestimado su aumento al 5% originalmente propuesto; esta última tasa regirá cuando se trate de la primera venta, permuta u otra convención que recaiga sobre especies fabricadas en el país o se hayan transferido en estado distinto al de su adquisición.

Se ha aprobado una tasa del 10% sobre las transferencias, sea que se trate de la primera o de las posteriores, que recaiga sobre bienes que podrían estimarse como suntuarios. Al respecto se desestimó la proposición que tendía a gravar con un impuesto del 25% la primera compraventa y que sometía las posteriores a la regla general de la transferencia de los otros artículos.

Se ha consultado en los artículos pertinentes una nómina de las especies exentas de los gravámenes en referencia, que razones económicas o sociales aconsejan dejar al margen de la tributación.

En otras disposiciones aparentemente figuran como afectos a un tributo recargado algunos artículos, tales como la gasolina y derivados, pero ello importa una simple fusión de varias tasas vigentes que no tienen proyecciones inmediatas en una variación de sus precios actuales. Disposiciones concretas consultan la derogación de los impuestos específicamente establecidos que pasan a refundirse en una tasa única.

Aparte de establecerse un registro de los contribuyentes afectos al impuesto en examen, se consultan las normas de procedimiento necesario para el debido resguardo de los intereses tanto fiscales como los de las personas comprendidas en su campo de aplicación.

El análisis particular de las disposiciones respectivas permitirá dejar en claro el alcance que no fluya de su simple lectura.

En la ley de la renta se introducen diversas modificaciones que miran a una ampliación de las facultades de la Dirección de Impuestos Internos permitiéndole revisar las declaraciones y establecer su relación con el aparente régimen de vida del contribuyente. Se consultan, además, innovaciones en el título relativo a las sanciones, a las que, en general, aumentan en su grado punitivo.

Como normas de control público e indirecto se ha establecido una disposición que obliga a incluir en las listas de contribuyentes del impuesto global complementario, que deben fijarse en lugar visible en las Inspecciones de Impuestos Internos, el dato de las rentas declaradas y del impuesto que ha sido fijado a los contribuyentes respectivos.

Se propone en el proyecto la elevación de los actuales impuestos que pesan sobre los tabacos y cigarros y sobre los licores y cervezas. Debe expresarse, en relación al gravamen sobre los licores, que la Honorable Cámara ya ha despachado un proyecto de ley que cumple actualmente su segundo trámite constitucional en el Honorable Senado, sobre ejecución de un plan extraordinario de obras públicas en Chiloé y Aisén, financiado, precisamente, con un aumento de impuestos a los licores aun cuando con tasas un cincuenta por ciento más bajas que las propuestas ahora, destinadas a rendir aproximadamente 250 millones de pesos anuales.

Como se ha deseado no entorpecer la tramitación del referido proyecto, exigido por la situación de emergencia por que atraviesan las provincias mencionadas, en esta oportunidad en que se ha aprobado una tributación a los licores que rendirá según estimaciones la suma de 500 millones de pesos, se ha hecho la reserva del caso por medio de un artículo especial.

Por concepto de derogación de disposiciones vigentes que han otorgado numero-

sas franquicias aduaneras y tributarias, con grave y cuantiosa merma para los ingresos fiscales, se espera un rendimiento de 1.500 millones de pesos. Al respecto, la Comisión aprobó una modificación al texto primitivamente propuesto en el mensaje que singulariza cuáles de las exenciones, por razones de interés público o de beneficio efectivo para la colectividad, deben quedar subsistentes.

Se ha aceptado la proposición del Ejecutivo de gravar con un impuesto especial a los créditos que se otorguen, ya sea por instituciones bancarias o de crédito o por particulares, ascendente al 1% del monto de la operación, con una vigencia de un semestre a contar de la fecha de publicación de la ley en proyecto. La norma en referencia encuentra su justificación en el evidente beneficio que reciben los que en una época de inflación obtienen los beneficios del crédito, sea éste hipotecario o de otro carácter. Se espera un rendimiento de 1.600 millones de pesos.

Se exceptúan los préstamos no hipotecarios que otorguen a sus imponentes las Cajas de Previsión, los que otorgue la Caja de Crédito Popular, la Corporación de la Vivienda y las Cooperativas de consumo, aparte de los que se refieran a instituciones del Estado.

En cuanto al recargo del 100% con que el Gobierno proponía que se pagaran las contribuciones de bienes raíces del presente año, la Comisión aceptó un recargo de sólo un 50%, pero remitido sólo a la cuota que debe pagarse el segundo semestre. Si se considera que el monto de la suma de todos los impuestos, tanto generales como especiales, que gravan la propiedad raíz ascienden a poco más de 7.500 millones de pesos girados al año, el resultado de un recargo de un 50% sobre la mitad de esa suma sería de \$ 1.875 millones, pero una deducción prudente por concepto de las excepciones que el mismo proyecto contempla como asimismo por la diferencia entre lo girado y lo efectivamente pagado, haría llegar el rendimiento a unos 1.500 millones de pesos.

Se ha aplicado un impuesto especial de carácter interno a las importaciones de automóviles y station wagon, que sin alterar sensiblemente la esperada diferencia de precio entre lo que se ha estado cobrando hasta hoy por coches importados en pleno régimen de prohibición y lo que se espera costarán los mismos bajo el régimen de libertad de cambios, permitirá rendir en beneficio fiscal y no de intermediarios, una suma que se estima en 3.100 millones de pesos. Se ha aprobado al respecto una escala tributaria como podrá desprenderse del artículo pertinente que consulta ciertas excepciones exigidas por razones de reciprocidad internacional o por causa de utilidad pública.

Por concepto de recargo sobre los impuestos establecidos en la ley de timbres y estampillas se espera obtener, como se ha dicho, unos 500 millones de pesos. El recargo implica elevar en más o menos un 30% las tasas actuales, pues el 70% de aumento que se menciona en el artículo pertinente operará sobre las tasas básicas, derogándose los dos recargos adicionales de un 20% cada uno que rigen hasta hoy.

Se ha excluido expresamente del aumento el impuesto a las transferencias de bienes raíces, actualmente establecido en una tasa del 8,4% que subsistirá, pues se ha estimado demasiado oneroso elevarlo.

Como complemento de las sumas que se espera obtener por la aplicación de las modificaciones tributarias mencionadas, ha aprobado una disposición que permite aprovechar en beneficio fiscal parte de las sumas destinadas por ley, y provenientes del impuesto al cobre, a las provincias productoras del metal. Se ha apelado a estos fondos en razón de que no será posible invertirlos durante el año en las provincias mencionadas, sea por circunstancias técnicas o de oportunidad. La proposición que hiciera el Gobierno al respecto fué objeto de una enmienda según la cual el 50% de las sumas en referencia serán destinadas a la Caja Fiscal, estimándose dicho porcentaje en unos 2.500 millones de pesos.

El análisis detallado de diversas otras disposiciones de carácter tributario se omite debido a las circunstancias de apremio con que se está emitiendo este informe, a pocas horas del comienzo de su debate en la H. Cámara, a la cual se proporcionarán oralmente las explicaciones complementarias.

Entre los rubros que constituyen aportes especiales de fondos pueden mencionarse, en primer término, el que se refiere a la Endesa, a la cual se le proporcionan 1.700 millones de pesos para que pueda continuar el ritmo de electrificación del país, prosiguiendo los trabajos de habilitación o ampliación de sus plantas.

Para la Corporación de Fomento de la Producción se destinan 1.300 millones de pesos con el objeto de que atienda al servicio de empréstitos primitivamente contraídos por el Fisco y que ahora tiene a su cargo dicha entidad.

Para la adquisición de material de transporte aéreo se destinan 450 millones de pesos; se ha pensado dotar de un servicio de enlace regular a las alejadas zonas de Palena, Futalefú, Puerto Aisén y Coihaique, que por razones obvias necesitan un acercamiento con el centro del país.

También se consulta un aporte de 500 millones de pesos a la Empresa Marítima del Estado, con el objeto de que sirva la cuota al contado por la adquisición de unos barcos de tonelaje apropiado para el comercio de cabotaje y transporte en las regiones australes, que tanto necesitan de una flota que atienda sus necesidades.

En cuanto al aspecto de orden administrativo que aborda esta iniciativa, puede decirse que él está contenido en diversas disposiciones aprobadas por la Comisión la que, respetando el concepto inspirador de la proposición gubernativa, se separó substancialmente del mecanismo ideado para procurar la reforma. Esta tiene como objetivo fundamental reducir la planta de los servicios públicos, excesivamente abultada y, en todo caso, desproporcio-

nada con relación a las necesidades y a las posibilidades presupuestarias.

El Ejecutivo proponía reducir derechamente en un 20% los cuadros de determinados servicios y consultaba un mecanismo para conceder indemnizaciones extraordinarias al personal eliminado. Se señalaba un determinado procedimiento según el cual la eliminación debía someterse a cierta prelación y se complementaban las medidas con facultades al Presidente de la República para hacer la reorganización de determinados servicios.

La Comisión prefirió en esta materia provocar una eliminación rápida pero paulatina que sin causar un trastorno violento, condujera en definitiva al mismo resultado.

Desde luego restableció en todo su vigor la existencia de la prohibición de llenar las vacantes que se produzcan en la administración pública, que con muchas excepciones y en un carácter transitorio, ha estado rigiendo, y, al efecto, dispuso, primeramente que desde la vigencia de esta ley no podrán llenarse las vacantes que se hayan producido o se produzcan, salvo que la provisión de ellas se efectúe por ascensos.

Se hacen las salvedades del caso para ciertos servicios y se establece que la medida cesará una vez que se haya reducido en los respectivos servicios el 20% de la dotación de sus funcionarios.

Se consulta la fusión de servicios que desempeñan labores semejantes, complementarias o paralelas y se crea una planta suplementaria en la que se incluirán, por lo menos, a empleados que representen el 10% del costo en sueldos fijos, tomado este porcentaje en un aspecto global sin que, por lo tanto, necesariamente deba cada servicio ajustarse a este porcentaje para la formación de esta planta. Se permite, así, destinar a servicios que los necesiten, a empleados que en otras ramas de la administración pública no son indispensables.

Para la formación de esta planta se fija un plazo de noventa días.

Se estimula la renuncia voluntaria de los funcionarios públicos que no tengan derecho a jubilación por medio de beneficios extraordinarios sin perjuicio de los de carácter general que les conceden las leyes vigentes y para el personal que tenga derecho a jubilación y que se retire voluntariamente, se consultan también los mismos beneficios extraordinarios pero relacionados proporcionalmente al monto de la jubilación que obtengan.

Se complementan las medidas anteriores con la constitución de una Comisión Técnica que estudie y proponga un proyecto de ley que establezca la racionalización y reestructuración de los servicios públicos.

Sujeta a ciertas condiciones se autoriza la reorganización de determinados servicios públicos que en la disposición pertinente se señalan.

No es posible examinar detalladamente en este informe que se emite, como se dijo, en un tiempo muy breve después de 17 prolongadas sesiones que celebró la Comisión, cada uno de los artículos de que consta el proyecto, pero el análisis del caso será expuesto en el debate a que den lugar y complementado por las explicaciones que proporcionará a la Sala el H. señor von Mühlenbrock designado diputado informante.

Los acuerdos de la Comisión de Hacienda han dejado concebido el proyecto en los siguientes términos que se recomienda aprobar:

Proyecto de ley:

Artículo 1º.— Apruébase el siguiente texto de la ley sobre impuestos a las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles:

TITULO I

De las transferencias afectas al impuesto

Artículo 1º.— Las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles o de derechos reales constituidos sobre éstos, sea cual fuere su naturaleza, que celebre o ejecute una persona natural o jurídica, pagarán un impuesto del tres por ciento (3%) sobre el monto del acto, contrato o valor de las especies transferidas.

El impuesto a que se refiere el inciso anterior será del cinco por ciento cuando se trate de la primera venta, permuta o cualquiera otra convención gravada, que versen sobre especies que se hayan fabricado, elaborado o producido en el territorio nacional o se hayan transferido en un estado distinto al de su adquisición, aun cuando dicha fabricación, elaboración o producción suplan labores, generalmente, domésticas.

En el caso de permuta, el impuesto se cobrará sólo sobre el valor de lo que una de las partes da, si las cosas permutadas se estiman de igual valor, o sobre la de mayor precio si no concurriera esta circunstancia.

Se exceptúan del gravamen establecido en este artículo las donaciones de cualquier especie, afectas a la ley N° 5.427, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, como, asimismo, los aportes a sociedades civiles y comerciales.

Estarán también gravadas con el impuesto establecido en este artículo, en la tasa que corresponde, las devoluciones de aportes y las adjudicaciones de bienes corporales muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos, efectuados en las liquidaciones de sociedades y comunidades, cuando hayan transcurrido menos de tres años desde la fecha de su constitución. En ningún caso estarán gravadas con dicho impuesto las adjudicaciones que se efectúan

túen en la liquidación de una sociedad conyugal o de una comunidad hereditaria.

La tasa será del diez por ciento (10%), tratándose de las primeras y sucesivas ventas, permutas u otras convenciones celebradas en Chile y que sirvan para transferir el dominio de las siguientes especies:

a) Joyas, piedras preciosas o falsas, artículos de fantasía, artículos de oro, de plata, de platino, de plaqué y de plata alemana;

b) Pianos, pianolas, receptores de radio que no sean de sobremesa, receptores de televisión, radioelectrolas, aparatos de amplificación de sonido y grabadores de sonido;

c) Pielés finas, calificadas como tales por la Dirección General de Impuestos Internos, manufacturadas o no;

d) Los siguientes artefactos eléctricos que no sean de uso industrial:

Jugueras, batidoras, máquinas de afeitar, encrespadores, secadoras, máquinas aplanchadoras, extractores de aire y ventiladores;

e) Refrigeradores;

f) Equipos de aire acondicionado que no sean para uso industrial;

g) Máquinas fotográficas, firmadoras, proyectoras cinematográficas, aparatos y equipos de transmisión de radio y televisión; películas y placas sensibilizadas sin exposición, excepto las destinadas a usos científicos y clínicos.

No quedarán incluidos en el impuesto de este artículo los aparatos, repuestos y equipos para radiodifusión y radiotelevisión, que adquieran los concesionarios para el uso exclusivo de sus emisoras y previo informe de la Asociación de Radiodifusoras de Chile;

h) Juguetes mecánicos, con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor;

i) Máquinas operadas por monedas o fichas especiales y encendedores automáticos;

j) Géneros, telas, tejidos y prendas de vestir importados de cualquier clase;

k) Yates y motores marinos fuera de borda, salvo los motores a que se refiere

el artículo 4º del D. F. L. N° 208, de 13 de agosto de 1953:

l) Automóviles, stations-wagons y similares, y motocicletas y similares;

m) Aguardientes, licores y los considerados como tales por el artículo 32 de la ley N° 11.256, de 16 de julio de 1954; vinos espumosos, champañas y sidra de manzana y de otras frutas. No obstante, los piscos sólo pagarán el impuesto del inciso primero de este artículo;

n) Artículos de cristal, de porcelana, márfil u ónice;

ñ) Polveras y cigarreras;

o) Obras de arte;

p) Tapices y alfombras;

q) Encajes, brocato, tules, felpas y terciopelos de seda y de algodón, excluyendo la pana o diablo fuerte; telas de seda natural, de nylon, y telas bordadas de seda y algodón;

r) Armas de fuego;

s) Los accesorios y repuestos de las especies a que se refieren las letras b), d), e), f), g), i) y r) de este artículo.

La tasa será del cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de la primera venta, permuta u otra convención celebrada en Chile que sirva para transferir el dominio de los artículos de tocador y del cinco por ciento (5%) si estos actos versan sobre específicos.

No se considerarán artículos de tocador los jabones para usos higiénicos, de tocador, de afeitar; los champúes y los dentífricos, sean pastas, polvos o elixires, polvos de talco y desodorantes, los cuales estarán gravados con las tasas señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, según corresponda.

Artículo 2º— El mismo impuesto establecido en el artículo anterior, en la tasa que corresponda, deberá pagarse por las convenciones a que se refiere dicho artículo celebradas en el extranjero cuando versen sobre bienes situados en Chile.

Artículo 3º— Los productos que se vendan o transfieran en hoteles, residenciales, casas de pensión, restaurantes, bares, clubes sociales, tabernas, cantinas, salones

de té y café y fuentes de soda, aunque se trate de aquellas especies declaradas exentas expresamente del tributo establecido en esta ley, están afectas a este impuesto en su tasa del tres por ciento (3%) que será del diez por ciento (10%) tratándose de restaurantes, bares y clubes sociales de primera clase, boites, cabarets y quintas de recreo.

En los hoteles, residencias y casas de pensión se aplicará este tributo, únicamente, cuando dichas convenciones no se encuentren afectas al impuesto de cifra de negocio.

Artículo 4º—Para los efectos de la aplicación del impuesto establecido en la presente ley, se considerarán sometidas al tributo de cifra de negocio y no al del presente título, las sumas obtenidas por suministro de gas y energía eléctrica efectuados a los consumidores.

Artículo 5º—La gasolina, kerosene, petróleo diesel y aceites lubricantes para vehículos y motores, no pagarán el impuesto a que se refiere el artículo primero de esta ley, sino el que a continuación se establece:

a) 15,15% sobre el precio de venta al público de la gasolina para automóviles, camiones y otros vehículos; para calcular el impuesto en todo el país se tomará como base el valor de venta al consumidor en las bombas expendedoras de Santiago, incluido este impuesto en este valor;

b) 7,56% sobre el precio de venta del kerosene, tomando como base su valor en el puerto;

c) 8,43% sobre el precio de venta del petróleo diesel, base puerto;

d) 9,50% sobre el precio de venta de los petróleos combustibles, base puerto;

e) 5,50% sobre el precio de venta de los aceites lubricantes para uso de automóviles, camiones y otros vehículos motorizados, tomando como base su precio en Santiago. Se entenderá por "precio de venta al consumidor en la ciudad de Santiago", el que se fije por la autoridad competente o, en subsidio, el que determi-

ne la Dirección General de Impuestos Internos.

Estarán afectas al impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, según las tasas señaladas en las letras anteriores:

a) Las personas que importen dichos productos, con excepción de las empresas indicadas en la letra c) del presente inciso:

b) Los productores nacionales en razón de las entregas o transferencias que hagan a cualquier título y a cualquiera clase de personas que no sean las indicadas en la letra c) siguiente:

c) Las empresas distribuidoras en razón de las entregas o transferencias que efectúen a cualquier título. Son Empresas distribuidoras las que se dedican principalmente a importar las especies indicadas o a adquirirlas en el país de productores nacionales con el objeto de distribuir las para el consumo a través de revendedores, siempre que cumplan con los requisitos que exija la Dirección General de Impuestos Internos, para el control del impuesto.

En el caso de la letra a) del inciso 2º de presente artículo, el impuesto se pagará antes de que sean retirados de la Aduana los productos a que se refiere este artículo. Los servicios aduaneros no permitirán el retiro de su recinto de las mercaderías afectas sin que se le compruebe el pago del gravamen, de acuerdo con la liquidación practicada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 6º—Lo dispuesto en esta ley no regirá respecto de la primera venta o transferencia de los productos nacionales similares a las mercaderías importadas, cuyos derechos hayan sido o sean convenidos por Chile en Tratados Internacionales, los que continuarán pagando el impuesto de producción en la primera venta, o sea, el once y medio por ciento (11,5%), tasa que resulta de aplicar la presunción que establecía el inciso final del artículo 9º del decreto Nº 2.772. En

las ventas o transferencias posteriores de estos productos, se aplicarán las normas generales contenidas en esta ley.

Los productos afectos a la norma de excepción establecida en el inciso anterior, serán determinados por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, y a requerimiento del de Relaciones Exteriores, entendiéndose que mientras los correspondientes decretos no sean publicados en el Diario Oficial rigen y han regido los tributos que gravan la primera venta o transferencia de bienes corporales muebles.

Artículo 7º—El impuesto establecido en el artículo 1º de la ley Nº 9.976, de 20 de diciembre de 1951, se sujetará, en todo, a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 8º—Para la determinación de los impuestos establecidos en esta ley, se declara que no procede descontar del monto imponible, suma alguna por conceptos tales como impuestos, materias primas, envases, fletes o bienes incorporados a las especies de que se trate.

Artículo 9º—En las operaciones que se efectúen a crédito, afectas a los impuestos de esta ley, el recargo a que se refiere el artículo 20 de la misma, deberá ser pagado por el que adquiriera la especie respectiva, al momento de celebrarse el respectivo contrato.

TITULO II

Del sujeto del impuesto y de su declaración y pago

Artículo 10.—Los impuestos a que se refiere esta ley, con excepción del establecido en el artículo 5º, afectarán al que venda o celebre cualquiera otra convención por la que transfiera el dominio de un bien corporal mueble, y se devengarán en el momento mismo en que se celebre la respectiva convención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.

En el caso de permuta, el impuesto

afectará por mitades a ambas partes contratantes.

Tratándose de los contratos a que se refiere el artículo 2º el impuesto afectará al que compre o celebre cualquiera otra convención por la que adquiriera el dominio de un bien corporal mueble, si por cualquier motivo se hace difícil u oneroso para los intereses fiscales dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 11.—Los contribuyentes a que se refiere la presente ley deberán pagar en la Tesorería Comunal respectiva, dentro de los quince primeros días de cada mes, los impuestos correspondientes a las ventas, permutas u otras convenciones gravadas, efectuadas en el mes anterior.

En el mismo acto, y de manera previa, el contribuyente deberá presentar en la misma Tesorería una declaración jurada del monto total de las cantidades afectas.

Artículo 12.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los agricultores, quienes deberán pagar en la Tesorería Comunal respectiva, en los meses de enero y julio de cada año, los impuestos correspondientes a las ventas, permutas u otras convenciones efectuadas en el semestre anterior.

En el mismo acto, y de manera previa, los agricultores deberán presentar en la misma Tesorería Comunal una declaración jurada del total de las operaciones efectuadas en el semestre anterior, acompañada de una nómina que contendrá el nombre y domicilio del adquirente, productos vendidos, permutados o transferidos, monto de las operaciones efectuadas y cantidades recargadas por concepto de impuesto.

Artículo 13.—La excepción a que se refiere el artículo anterior no regirá respecto de las industrias y comercios anexos que tengan los agricultores, las que quedarán sometidas a los preceptos generales indicados en esta ley.

Artículo 14.—Cuando el precio o valor de las especies sobre que verse la con-

vención afecta a impuesto, se pacte en moneda extranjera, el impuesto que se devengue deberá ser entrado en arcas fiscales en la misma moneda.

Artículo 15.—La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar el pago del impuesto a medida que el contrato se cumpla, si éste, por su naturaleza, fuese de lato desarrollo.

Artículo 16.—Las obligaciones a que se refiere el artículo 11 de esta ley recaerá sobre las contribuyentes que adquieran especies de personas que no tengan residencia en Chile respecto de bienes situados en el país, o de aquellas que dada la naturaleza de su actividad, a juicio exclusivo del Servicio de Impuestos Internos, no ofrezcan garantía de una adecuada fiscalización.

Artículo 17.—Los organismos fiscales, el Banco del Estado de Chile y demás instituciones semifiscales deberán proporcionar las facilidades de local necesarias y otras que soliciten el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, para la recepción de las declaraciones y pago del impuesto que establece la presente ley y demás impuestos enrolados.

Artículo 18.—Las personas que celebren contratos en el extranjero sobre bienes situados en Chile, deberán pagar el tributo a que se refiere esta ley, al momento de legalizarlos, si se trata de instrumentos públicos, o al ser protocolizados en algún registro público, ser presentados en juicio o actos judiciales no contenciosos o cuando tomen razón de ellos cualquiera autoridad fiscal, semifiscal o municipal, si se tratare de instrumentos privados.

TITULO III

De las exenciones

Artículo 19.—Sólo estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 1º de esta ley:

1º—Las compraventas, permutas u otras convenciones que recaigan sobre las siguientes especies:

a) Yodo, sal y agua potable;
b) Carne fresca o congelada, incluida la de ballena, ganado, aves, jamón, cecinas, embutidos, afrechó, leña, trigo, porotos, lentejas, garbanzos, arvejas, arroz, papas, betarraga sacarina, maicena, maíz, chuchoca, yerba mate, chuño, cebollas, ajos, carbón vegetal y harinas de cereales y de legumbres;

c) Pescado, manteca, grasa y azúcar, siempre que estos productos se empleen en la alimentación humana; aceites vegetales comestibles y las semillas oleaginosas destinadas a producirlos;

d) Huevos, fideos, sémola, avena, pan, leche, sea en estado natural, desecada, condensada, evaporada o en polvo y productos destinados a la alimentación de lactantes, mantequilla, queso y quesillos;

e) Mariscos y algas marinas comestibles, en su estado natural, excepto lagostas, erizos, ostras y centollas;

f) Frutas frescas y deshidratadas y verduras frescas;

g) Velas, jabones para lavar ropa y productos similares;

h) Drogas medicinales y antibióticos: algodón, gasas y telas adhesivas, para usos medicinales; termómetros clínicos, vendas, jeringas y agujas para inyecciones;

i) Los específicos, que solamente pagarán el impuesto establecido en el inciso séptimo del artículo primero de esta ley;

j) Las exportadas en sus compraventas al exterior y las compraventas de cobre que efectúe la Industria Manufacturera de este metal para la exportación de cobre manufacturado.

k) Cuadernos y textos escolares, libros, diarios y revistas, destinados a la lectura y papeles con marca de agua empleados en su fabricación;

l) Cigarrillos, cigarros y tabaco elaborado, los que pagarán solamente el impues-

to del 60% sobre el precio de venta al público.

m) Las especies señaladas en las letras b), c), d), e) y f) de este número cuando se expendan en conserva.

2º—Las compraventas o transferencias afectas al impuesto establecido en el artículo 3º de la ley Nº 10.270, de 15 de marzo de 1952, y las compraventas o transferencias de productos mineros que efectúan la Caja de Crédito y Fomento Minero y la Sociedad Fundición Nacional de Paipote Ltda.

3º—Las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de toda clase de productos alimenticios realizadas en ferias libres, en los Restaurantes Populares del Estado o de las Municipalidades y las de comidas que se realicen al personal en los propios establecimientos industriales o comerciales durante la jornada de trabajo y en los locales ubicados dentro del recinto de aquéllos.

Gozarán de esta misma exención las compraventas de productos alimenticios que se efectúen en recintos industriales, campamentos mineros y salitreros y sean consumidos en esos mismos lugares.

4º—Las especies vendidas, permutadas o transferidas en kermeses y funciones de beneficio que efectúen instituciones de beneficencia y que no persigan fines de lucro o establecimientos educacionales, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

5º—Las compraventas que hubieren recaído sobre especies que posteriormente hayan sido devueltas, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

TITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 20.—Las personas o empresas que deban pagar los impuestos que establece la presente ley, deberán, en todo ca-

so, respecto de las operaciones que no sean inferiores a cien pesos, cargar separadamente al que adquiera la especie respectiva una suma igual al monto de dicho impuesto, despreciándose la fracción inferior a cincuenta centavos y elevándose al entero superior la de cincuenta centavos o más.

Este recargo se hará efectivo aún cuando los precios estén fijados por disposiciones legales.

Artículo 21.—Los comerciantes, industriales y agricultores afectos a las disposiciones de la presente ley, deberán emitir facturas o boletas, según el caso, por las operaciones que efectúan, siempre que no sean inferiores a cien pesos. Las facturas o boletas se emitirán en duplicado y el original se entregará al cliente, debiendo conservar la copia en poder del otorgante para su revisión posterior por el Servicio de Impuestos Internos. Tales documentos deberán ser numerados y timbrados por el referido Servicio, conforme al procedimiento que señalare, y en cada uno de ellos se indicará el nombre del propietario y dirección del establecimiento, su fecha, naturaleza y monto de las operaciones y cantidad recargada por impuesto. Las boletas estarán libres de los tributos establecidos en la ley sobre impuesto de timbres, estampillas y papel sellado. Los industriales y comerciantes al por mayor deberán otorgar boletas en vez de facturas, por las operaciones al por menor que no sean inferiores a cien pesos.

Artículo 22.—La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, a solicitud del interesado, el uso de boletas que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 21 de esta ley en caso de que dichas boletas sean emitidas por medios mecánicos y que, a juicio de la citada repartición, resguarden debidamente los intereses fiscales.

Artículo 23.—La Dirección General de Impuestos Internos, a su exclusivo juicio, podrá no aplicar el tributo que afecta a

las compraventas, cuando éstas versen sobre mercaderías que posteriormente hayan sido devueltas, o darlo de abono a futuros pagos, en el caso de que el impuesto haya sido ingresado en arcas fiscales.

Artículo 24.—No pagará ninguno de los impuestos del artículo 1º la primera transferencia de vinos hecha por productores de Ñuble al Sur, siempre que no se hayan producido los vinos con uvas o caldos adquiridos de terceros.

Artículo 25.—Los Notarios y demás Ministros de Fe no podrán autorizar instrumento alguno que deje constancia de una convención afecta al tributo contemplado en la presente ley, ni otorgar copia de ellos, ni autorizar la firma de quienes concurren a otorgarlos, sin que previamente se les acompañe el recibo que acredite el pago de la respectiva contribución, el que deberá insertarse en el documento que al efecto se otorgue y protocolizarse si se tratare de una escritura privada. Si no procediere la protocolización del comprobante de pago del impuesto, éste será conservado por el respectivo Ministro de Fe. En consecuencia, para los efectos contemplados en el inciso anterior no regirán los plazos señalados en los artículos 11 y 12 de esta ley.

Artículo 26.—Los impuestos que establece la presente ley afectarán también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de Administración autónoma, Municipalidades y a las empresas de todos ellos, aún en los casos en que las leyes por que se rigen los eximan de toda clase de impuestos o contribucones, presentes o futuros, pero sin perjuicio de lo establecido en el D. F. L. N° 386, de 5 de agosto de 1953, que subsistirá vigente en todas sus partes.

Artículo 27.—Los impuestos establecidos en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de los tributos especiales contemplados en otras leyes para la venta o producción de determinados productos o mercaderías o del adicional que existe actualmente para los productos en que se

emplee azúcar, a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 9.976.

Artículo 28.—Se considerará específico para los efectos de esta ley, a todo producto químico o farmacéutico destinado directamente a usos medicinales del ser humano y que sea presetando para el expendio al público consumidor en cualquiera forma de envase y que en éste o en sus etiquetas, prospectos o envoltorios, lleve impresas las indicaciones anotadas en las letras siguientes:

a) Las cualidades terapéuticas del producto;

b) Un nombre o combinación de nombre registrados, o posibles de registrar;

c) La indicación del modo de usarlo o dosis en que se pueda consumir, o cantidad a que corresponda cada fracción, comprimido, etc., contenido en el envase. Se entenderá como indicada la dosificación por el hecho de estar el producto en comprimido, píldoras, gránulos, papelillos, cápsulas, etc.

Artículo 29.—Para los efectos de esta ley, se entenderán por artículos de tocador aquellos productos, cualesquiera que sea su forma de expendio, que están destinados a embellecer, restaurar o corregir defectos físicos de las personas, y en general, toda substancia o composición aromática destinada al uso de las personas o a dar fragancia a efectos o ambientes, tales como los cosméticos, las lociones y aceites aromáticos.

TITULO V

De la fiscalización del impuesto

Artículo 30.—La aplicación y fiscalización de la presente ley estará a cargo del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 31.—Para todos los efectos de esta ley y sus reglamentos, los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos tendrán el carácter de Ministro de Fe.

Artículo 32.—En conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo,

el funcionario del Servicio de Impuestos Internos a quien se compruebe un abuso o irregularidad en la aplicación de esta ley y sus reglamentos, ya sea en perjuicio del Fisco, de particulares o en beneficio propio, será suspendido de inmediato de su cargo, procediéndose a su destitución, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, en su caso.

Artículo 33.—El Servicio de Impuestos Internos deberá llevar un registro de los comerciantes, industriales y agricultores que estén afectos a los impuestos establecidos en la presente ley.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los referidos contribuyentes estarán obligados a inscribirse en el registro mencionado dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que inicien sus operaciones o actividades, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Las Municipalidades respectivas no podrán otorgar patentes o permisos a los contribuyentes a que se refiere este artículo, sin que previamente exhiban el certificado de la inscripción en el registro indicado, debiendo dejarse constancia en la patente o permiso del número y fecha de dicho certificado. Deberán, además, enviar semestralmente una copia de la nómina de estas patentes o permisos al Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 34.—Las Municipalidades en los casos de transferencias de vehículos no podrán aceptar cambios de nombres, en sus respectivos registros, ni otorgar patentes, sin que se acredite el pago del impuesto que establece la presente ley.

Artículo 35.—Los funcionarios de todo orden que tomen conocimiento de compraventas u otras convenciones gravadas por esta ley y de los contratos a que se refiere el artículo 18, deberán exigir previamente que se les exhiba el comprobante de pago del respectivo tributo, para dar curso o autorizar solicitudes, tramitaciones o actuaciones a que se hace referencia en dicha disposición.

Artículo 36.—Las Oficinas fiscales, se-

mifiscales, de administración autónoma y municipales, estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Impuestos Internos todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de la presente ley.

Artículo 37.—El Cuerpo de Carabineros y el personal de Investigaciones estarán obligados a prestar, sin más trámite, la cooperación que los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos soliciten de ellos para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el momento mismo de ser requeridos.

Artículo 38.—Las Aduanas deberán remitir, mensualmente, dentro de los primeros diez días, al Servicio de Impuestos Internos, copia de las pólizas de internación de las mercaderías importadas en el mes anterior.

Artículo 39.—Para la mejor fiscalización y cumplimiento de las obligaciones tributarias dispuestas por esta ley, la Dirección General de Impuestos Internos podrá exigir a los contribuyentes que lleven los libros de contabilidad especiales que ella estime necesarios.

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 40.—El impuesto que no sea enterado dentro del plazo que señala esta ley, devengará un interés penal de 2% mensual, por cada mes o fracción de mes siguiente, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por este título.

Artículo 41.—La omisión en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, vendidas o permutadas, la no declaración del total de las ventas, permutas u otras convenciones gravadas, efectuadas, o el empleo de otros procedimientos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, serán sancionadas con una multa que no podrá exceder de diez veces el valor del impuesto evadido, con-

forme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Si a juicio de la Dirección la infracción pareciere dolosa, se enviarán los antecedentes al Juzgado del Crimen que corresponda si así fuere establecido, y el hecho se castigará con prisión en su grado medio a presidio menor en su grado máximo. La pena de prisión será inmutable.

Artículo 42.—La falta de declaración o la falta de pago a que se refiere el Título 2º de esta ley, se sancionará con una multa equivalente a la cuarta parte del monto de los tributos no declarados o no ingresados dentro de los plazos legales, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos. Estas multas no podrán ser inferiores a tres mil pesos (\$ 3.000).

Artículo 43.—La infracción a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de esta ley, se sancionará con una multa igual al 1% del capital líquido declarado por el contribuyente en su último balance o en su declaración inicial, según proceda, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos. En el caso de los agricultores, esta sanción será igual al uno por ciento del avalúo fiscal del prefraccionen el cobro de los precios para dio explotado.

En igual sanción incurrirán los que fraccionen el cobro de los precios para eludir el cumplimiento de los artículos 20 y 21.

Estas multas no podrán ser inferiores a tres mil pesos (\$ 3.000).

Artículo 44.—Los que, de cualquier modo, impidieren o dificultaren la inspección de los encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, o se negaren a exhibir sus libros o documentos, incurrirán en una multa de hasta trescientos veinte mil pesos, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Artículo 45.—Además de la multa establecida en el artículo 43 de esta ley, la reincidencia en el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, se

sancionará con una multa adicional de hasta seiscientos cuarenta mil pesos, y en el caso de los comerciantes, con la clausura temporal de hasta treinta días del establecimiento en que se hubiere cometido la segunda o posteriores infracciones. Estas sanciones se aplicarán administrativamente por el Servicio de Impuestos Internos, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos; este Servicio procederá con el auxilio de la fuerza pública, que le será concedida, sin ningún trámite previo, por los miembros del Cuerpo de Carabineros, que corresponda al domicilio del infractor, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos y carteles en las puertas del establecimiento clausurado.

Artículo 46.—La violación de la medida de clausura, decretada en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con una nueva multa igual al doble de la indicada en el artículo 43, que deberá ser enterada en arcas fiscales como requisito previo para poner término a la clausura, una vez expirado el plazo por el cual ella se decretó, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Artículo 47.—En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las remuneraciones correspondientes mientras dure tal sanción. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción de clausura.

Artículo 48.—Las personas que no enteren en arcas fiscales el impuesto a que se refiere la presente ley dentro de los plazos que señalan los artículos 13 y 14 y que no lo pagaren dentro de tercero día, a contar desde la fecha en que sean requeridos por el Servicio de Impuestos Internos, incurrirán en las penas de presidio establecidas por el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Los Jueces del Crimen podrán, cuando el inculpado acredite haber enterado en arcas fiscales la totalidad de los tributos y sanciones adeudadas, conceder la excarcelación del inculpado.

Los Tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda.

Artículo 49.— Las personas que hagan uso de una boleta o factura utilizada en operaciones anteriores sufrirán las penas de presidio del artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3 de dicho precepto, aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

Artículo 50.— Los comerciantes clandestinos, entendiéndose por tales aquellos comerciantes que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33, serán castigados con la pena del N° 3 del artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que también les correspondan.

Sin embargo, los comerciantes clandestinos que hayan recargado el tributo a que se refiere la presente ley y no lo hayan enterado en su oportunidad en arcas fiscales, serán sancionados con la pena de presidio contemplada en el N° 1 del artículo 467 del Código Penal. La acción sólo podrá iniciarse por el Director General de Impuestos Internos, atendidas las circunstancias.

Artículo 51.— La infracción a lo dispuesto en los artículos 25 y 35, hará responsable a los Ministros de Fe, y funcionarios a que dichos preceptos se refieren, según el caso, solidariamente con los otorgantes, del pago del impuesto y, además, los hará incurrir en las sanciones pertinentes.

Artículo 52.— Los contratos celebrados en el extranjero sobre bienes muebles situados en Chile, no tendrán valor legal alguno, mientras no se hubieren pagado los tributos establecidos en esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en el presente Título.

Artículo 53.— Toda infracción a la presente ley o a sus reglamentos que no ten-

ga señalada una sanción especial, será penada con una multa de hasta seiscientos cuarenta mil pesos, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Artículo 54.— El atraso en las anotaciones en los libros a que se refiere el artículo 39 por más de sesenta días hará incurrir al contribuyente en la pena de prisión en su grado medio a máximo, inmutable.

TITULO VII

Del procedimiento

Artículo 55.— Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos tendrán la obligación de denunciar cualquiera infracción a las disposiciones de esta ley de que tengan conocimiento o noticia y aplicar las sanciones del caso, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Artículo 56.— El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar, en todo caso, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, los precios o valores de las especies afectas al tributo contemplado en esta ley, cuando, a juicio de esa Re-partición, el precio convenido o el valor fijado a las especies contratadas, sean notoriamente inferior al corriente en plaza para un determinado artículo.

Artículo 57.— En los casos a que se refiere el artículo 41 de esta ley, el Servicio de Impuestos Internos tasará, de oficio, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, el monto de las ventas u operaciones gravadas por las cuavicio de Impuestos Internos tasará, de boletas correspondientes o que no hayan sido contabilizadas o declaradas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas. Para esos efectos se presume de derecho que el monto de las ventas, permutas u otras convenciones gravadas por esta ley no podrá ser inferior en un período determinado, al monto de las compras efectuadas, descontándose las existencias en poder del contribuyente y agre-

gando las utilidades fijadas por los organismos estatales, tratándose de precios controlados, o los que determine el Servicio de Impuestos Internos en los demás casos.

Artículo 58.— El requerimiento a que se refiere el artículo 48 deberá efectuarse personalmente por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos.

En caso de no ser habido el contribuyente, será notificado por cédula, con posterioridad al día siguiente hábil de la primera diligencia. Esta cédula deberá entregarse a persona adulta del domicilio que haya señalado el contribuyente en su declaración para el pago del tributo a que se refiere esta ley, o bien adherirse o introducirse en dicho lugar, del modo más conveniente, si se encontrare cerrado.

Artículo 59.— Tratándose de persona jurídica el requerimiento se hará a su representante, pero, si éste no fuere habido se estimará válido el requerimiento hecho a cualquier empleado de ella.

Artículo 60.— Las denuncias que se presentaren a los Tribunales de Justicia, para iniciar acción criminal contra los contribuyentes que hayan incurrido en las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, no requerirán el trámite de ratificación, sirviendo en estos casos de suficiente confirmación, la denuncia escrita formulada por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 61.— El Servicio de Impuestos Internos podrá actuar como querellante, haciéndose parte en cualquiera de las denuncias hechas por los delitos establecidos en esta ley.

Artículo 62.— Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que el Servicio de Impuestos Internos haga del impuesto por ellos debido, de los intereses y multas que resulten como consecuencia de aquél y de las tasaciones que practique, podrán reclamar por escrito ante el Director General de Impuestos Internos, dentro de se-

venta días a contar de su notificación por carta certificada.

El Director General de Impuestos Internos no admitirá reclamo alguno si no se hubieren enterado previamente en arcas fiscales los impuestos, intereses y multas.

Las reclamaciones en los casos de impuestos pagados por los contribuyentes o sus representantes, en conformidad con sus propias declaraciones, deberán presentarse dentro de los sesenta días siguientes al pago del impuesto. Vencido este plazo, prescribirá toda acción contra el Fisco.

Artículo 63.— Los recursos que se entablen contra las resoluciones que expida el Director General de Impuestos Internos en las materias a que se refiere el artículo 45, de esta ley, no suspenderán, en modo alguno, el cumplimiento de dichas resoluciones.

Artículo 64.— Los contribuyentes o sus representantes que no se conformaren con las resoluciones que expida la Dirección General de Impuestos Internos, en las materias a que se refiere la presente ley, o sus reglamentos, podrá apelar de ellas dentro de los cinco días siguientes a su notificación por carta certificada para ante la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción en que resida el contribuyente. La Corte de Apelaciones tramitará el recurso sin más formalidades que fijar día para la vista de la causa. El apelante y el Servicio de Impuestos Internos podrán agregar al escrito de apelación los documentos que crean útiles a la prueba o defensa de su tesis.

Artículo 65.— Los plazos de día a que se refiere la presente ley y sus reglamentos se entenderán hábiles.

Artículo 66.— El feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, no se aplicará a las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos relacionados con la presente ley.

Artículo 67.— En los casos no previs-

tos por la presente ley, las notificaciones que debe practicar el servicio de Impuestos Internos se harán por carta certificada.

Artículo 68.— Deróganse las siguientes disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Internación, a las Compraventas y otras Transferencias y a la Cifra de Negocios, cuyo texto refundido se contiene en el decreto N° 2.772, de 18. de agosto de 1943, en su texto actual, modificado por las leyes N°s. 11.575, de 14 de agosto de 1954 y 11.791, de 9 de febrero de 1955; artículo 5°; en el artículo 7° el inciso que dice: “el impuesto que debe aplicarse sobre remuneraciones, por confección de obras materiales que gravará solamente a la parte de dichas remuneraciones que exceda de tres mil pesos al mes, siempre que los servicios sean prestados por obreros que trabajan independientemente, solos o ayudados a los más por dos operarios”; incisos 3° y 4° del artículo 9°; artículo 14, artículo 19, inciso 2° del artículo 36 y artículo 38.

Artículo 69.—Substitúyese, en el inciso primero del artículo 18 del decreto N° 2.772, en su texto actual, la frase: “Estarán exentos de los impuestos que establecen los artículos 5° y 7° de esta ley” por la siguiente: “Estarán exentos del impuesto que establece el artículo 7° de esta ley”.

Artículo 70.— Suprímese la expresión “5°” en el artículo 34 del Decreto N° 2.772 en su texto actual.

Artículo 71.— En el artículo 37 del mismo Decreto N° 2.772 substitúyese la frase: “Los comerciantes, industriales y agricultores” por “Los contribuyentes” y la expresión “art. 5°” por “art. 7°”.

Artículo 72.—Derógase el artículo 6° de la ley N° 11.791, de 9 de febrero de 1955.

Artículo 73.—Deróganse las disposiciones del Decreto N° 3.607, de 24 de octubre de 1942, y el Reglamento N° 4.145, de 24 de diciembre de 1942, relativas a los impuestos sobre especialidades farmacéuticas y artículos de tocador, dejándo-

se vigente dicha ley en lo que se refiere a las aguas minerales o mineralizadas, naturales o artificiales, y en general, a las bebidas analcohólicas.

Deróganse, además, los artículos 26 de la ley N° 8.918; 56 de la ley N° 9.629; 15 de la ley N° 11.137; y la letra a) del artículo 1° de la ley N° 11.508.

Artículo 74.— Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley y las exenciones totales o parciales, presentes o futuras ya establecidas por leyes especiales, que digan relación con los tributos contemplados en esta ley, pero sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 386, de 5 de agosto de 1953, que subsistirá vigente en todas sus partes.

Artículo 75.— Créase en la Dirección General de Impuestos Internos el Departamento de Compraventas; asimismo, créase en la planta del referido Servicio el cargo de Director de Departamento de 6ª Categoría.

Los nombramientos que se originen en virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes, no se considerarán ascensos para los efectos del artículo 74 del Estatuto Administrativo.

Artículo 76.—En el artículo 47 de la ley N° 11.575, substitúyese, a contar desde el 1° de enero de 1956, los guarismo “2%” por “3%”, y desde la publicación de la presente ley reemplázase la expresión “artículo 29 de esta ley” por “la ley sobre Impuesto a las Compraventas, Permutas o cualquiera otra Convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles”.

Artículos transitorios

Artículo 1°.— Los comerciantes, industriales y agricultores establecidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, deberán hacer la inscripción de que trata el artículo 33, dentro de los 120 días siguientes a dicha fecha.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado con la

pena establecida en el N° 3, del artículo 467 del Código Penal.

Artículo 2°— Las disposiciones de los artículos 11 y 12 no entrarán en vigencia hasta que lo determine el Presidente de la República.

Hasta esa fecha la declaración y pago de los impuestos establecidos en esta ley, se regirán por las siguientes normas:

Los contribuyentes a que se refiere la presente ley deberán declarar dentro de los diez primeros días de cada mes, ante el Servicio de Impuestos Internos, el monto total de las ventas, permutas u otras convenciones gravadas, correspondientes al mes anterior.

Los impuestos a que se refiere esta ley serán enterados en arcas fiscales dentro de los diez primeros días hábiles del mes subsiguiente a aquél en que se realizaron las operaciones afectas a los mencionados tributos.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos incisos anteriores los agricultores, quienes deberán presentar a la Inspección de Impuestos correspondiente, en los meses de febrero y agosto de cada año, una declaración del total de las operaciones efectuadas en el semestre anterior, acompañada de una nómina que contendrá el nombre y domicilio del adquirente, productos vendidos, permutados o transferidos, monto de las operaciones efectuadas y cantidad recargadas por concepto de impuesto.

Los agricultores procederán a integrar en arcas fiscales el impuesto adeudado dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de abril y octubre, respectivamente.

La infracción a lo dispuesto en los cuatro incisos anteriores se sancionará en conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 48 de la presente ley.

Artículo 2°— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 11.741, de 28 de diciembre de 1954, sobre impuesto a los tabacos manufacturados.

1°—Substitúyense los artículos 3°, 4° y 5°, por los siguientes:

“Artículo 3°—Los cigarros puros pagarán un impuesto de 60% sobre su precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

“Artículo 4°—Los cigarrillos pagarán un impuesto de 60% sobre su precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

“Artículo 5°—El tabaco elaborado, sea en hebra, tabletas, pastas o cuerdas, granulados, picaduras o pulverizados, pagará un impuesto de 60% que se calculará sobre el precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio en que se expenda, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso”.

2°—Derógase el artículo 7°.

3°—Substitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Toda mercadería gravada por la presente ley, que se hallare en un lugar de expendio sin haber pagado el impuesto correspondiente o que se expidiere o se encuentre para su expendio, a un precio superior al indicado en el paquete, caja, envoltorio o unidad, hará incurrir al comerciante respectivo en las sanciones contempladas en el artículo 24”.

4°—Substitúyese la letra b) del artículo 17 por la siguiente:

“b) Haber cumplido las obligaciones relativas al pago del impuesto según preceda”.

Artículo 3°— Modifícanse los siguientes artículos de la ley N° 8.419 sobre Impuesto a la Renta.

1°.—Agrégase a la letra g) del artículo 17 los siguientes incisos:

“Las participaciones que se otorgan a empleados y obreros, superiores a las contempladas por la ley serán aceptadas como gastos, siempre que ellas sean repartidas a cada empleado y obrero en pro-

porción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio.

Sin embargo, la Dirección de Impuestos Internos podrá oponerse a ello cuando considere fundadamente que no se está haciendo uso adecuado de esta facultad”.

2º.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 53 por el siguiente:

“Igualmente, pagarán este impuesto las sociedades constituídas en Chile cuando el capital pagado en ellas pertenezca en más de un setenta y cinco por ciento (75%) a personas domiciliadas o residentes en el extranjero, debiendo gravarse solamente las utilidades o rentas que correspondan a dichas personas, en el momento en que sean retiradas de la Sociedad”.

3º.—Reemplázase el artículo 67, por el siguiente:

“Se presume que toda persona mayor de veinticinco años disfruta de una renta, a lo menos, proporcionada al rango e importancia de sus gastos de subsistencia y de las personas que viven a sus expensas, considerándose al efecto los gastos en general, los de automóviles y embarcaciones, de servidumbre, recepciones y paseos, y de cualquiera otra manifestación del nivel de vida del contribuyente.

“La valorización definitiva de los gastos o desembolsos de subsistencias será fijada por la Dirección, tomando como base los antecedentes respectivos.

“El hecho de que se hayan presentado declaraciones no excluye, por parte de la Dirección, la determinación detallada de los gastos de subsistencia del contribuyente para fijar o rectificar en definitiva su renta imponible, cuando las sumas o tasación de dichos gastos efectuada por dicha Dirección exceda en un 20% o más, del total manifestado en las declaraciones.

“Si el contribuyente interesado no probare la naturaleza u origen de sus rentas, se presume que son de aquéllas que la ley clasifica y grava en la tercera categoría y que provienen de ingresos comprendidos en el artículo 7º de la Ley so-

bre Impuesto a la Internación, Producción y Cifra de Negocios.

“Del mismo modo, si el contribuyente no probare la naturaleza u origen de todo incremento del patrimonio que no provenga de herencia, donación, mayor valor de los bienes poseídos anteriormente o de beneficio que, de acuerdo con la ley, deben considerarse como aumento de capital, se le aplicará la presunción del inciso anterior.

4º.—Agrégase al inciso final del artículo 92 después de la expresión “impuesto global complementario” lo siguiente: “y las sumas declaradas por cada uno de ellos como su renta global y el impuesto que les ha sido girado. En la expresión renta global se considerarán tanto los ingresos afectos a impuestos como aquellos que por alguna causa legal están exentos de tributación”.

5º.—Modifícase el artículo 100 en la siguiente forma:

a) Después de la frase: “será apelable por el contribuyente”, agrégase: “o por el denunciante”, y

b) A continuación del punto seguido con que termina la frase “en la forma indicada en el artículo 90”, se agrega “si dicha resolución no es apelada ni por el contribuyente ni por el denunciante será, en todo caso, elevada en consulta a la Corte”.

6º.—Se reemplaza en el inciso primero del artículo 104 la cantidad “diez mil pesos” por “cien mil pesos”.

Se agrega al citado artículo un tercer inciso del siguiente tenor: “las personas que ejerzan cualquiera actividad en forma clandestina sujeta a las disposiciones de la presente ley, no habiendo dado cuenta a la Dirección General de Impuestos Internos de la iniciación de ellas y de las operaciones que realicen, serán castigadas con la pena de presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las demás sanciones que también les correspondan”.

7º.—Se reemplaza el inciso primero del

artículo 107 por el siguiente: "Las personas naturales o jurídicas que, debiendo presentar balances, los presentaren incompletos, deberán pagar una multa hasta de cincuenta mil pesos; las que omitieren los balances, deberán pagar una multa hasta de cien mil pesos, y las que los presentaren adulterados, deberán pagar una multa hasta de quinientos mil pesos".

Se substituye el inciso segundo del mismo artículo por el siguiente: "Se aplicará una multa hasta de cincuenta mil pesos al Contador encargado de la Contabilidad de un contribuyente a quien la Dirección sancione por omisiones o adulteraciones en dicha contabilidad, siempre que hubiere incurrido en culpa o dolo. Esta multa se aumentará hasta quinientos mil pesos, para el Contador que dolosamente firme un balance adulterado o incompleto.

Se agrega al citado artículo 107 el siguiente inciso quinto: "Sin perjuicio de las sanciones pecunarias establecidas en este artículo, las personas naturales, los gerentes o administradores de las personas jurídicas y los socios que tengan el uso de la razón social que, debiendo presentar balances, los presenten adulterados, sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio. En igual pena incurrirá el Contador que dolosamente firme un balance adulterado, sin perjuicio de procederse, por quien corresponda, a la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Contadores".

8º.—Se reemplaza en el artículo 108 la cantidad "dos mil pesos" por "cincuenta mil pesos".

9º.—Se agrega al artículo 109 el siguiente inciso segundo: "El contribuyente que haya sido condenado de acuerdo con el inciso anterior, y se negare por segunda vez a exhibir sus libros y documentos de contabilidad, después de haber sido requerido para ello, deberá pagar una multa de cien mil pesos; la tercera negativa y las posteriores se sancionarán con una multa de doscientos mil pesos

y, además, con la pena de prisión por sesenta días".

10º.—Se reemplaza en el artículo 110 la cantidad "cinco mil pesos" por "cincuenta mil pesos". Se agrega a dicho artículo el siguiente inciso segundo: "Sin perjuicio de la multa anterior, aquellas personas que suministran datos maliciosamente falsos, incurrirán en la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados".

11º.—Se reemplaza en el artículo 111 la cantidad "dos mil pesos" por "diez mil pesos".

12.—Se substituye en el artículo 112 la cantidad "veinte mil pesos" por "cien mil pesos". Se agrega al mismo artículo el siguiente inciso segundo: "Las personas naturales, los gerentes o administradores de personas jurídicas y los socios que tengan el uso de la razón social que, en conformidad a los artículos 76 y 77 de la presente ley, retengan los impuestos, que no los enterasen en arcas fiscales dentro de los plazos que esta ley dispone y que no lo hicieren dentro de tercero día de requeridos personalmente por un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos, incurrirán en la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan".

13.—Se substituye en el artículo 114 la cantidad "mil pesos" por "cinco mil pesos".

Artículo 4º.— Los agricultores afectos a las disposiciones de la presente ley estarán obligados a llevar contabilidad al día y se derogan todas las disposiciones sobre presunción de rentas. Los agricultores deberán pagar sus impuestos de acuerdo con los resultados que arroje su contabilidad.

Artículo 5º.— No obstante lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 8.419, cuyo texto definitivo se fijó por decreto N° 2.106, de 1º de mayo de 1954, y por un plazo de dos años el mayor valor sobre el precio de adquisición que obtenga toda

persona al enajenar o transferir su propiedad inmueble o derechos en el dominio, será considerado como renta y será gravado con la tasa de la Segunda Categoría, incluyendo los recargos vigentes, o sea, el 25%.

El impuesto se cobrará solamente cuando entre los títulos de adquisición y enajenación medie un lapso inferior a un año. La diferencia de valor señalada se calculará con una deducción de aquella parte en que el mayor valor de la transferencia represente sólo la desvalorización monetaria de la inversión primitiva. Igual deducción se hará del valor de los edificios construídos en los inmuebles, de acuerdo con las cifras que señale al efecto la respectiva Municipalidad que aprobó las obras. Se entenderá para los efectos del presente artículo que la fecha de adquisición del bien inmueble o de los derechos en el dominio es la del contrato traslativo del dominio o de la promesa de celebrar el contrato.

Las promesas de contrato de compra-venta y permuta de bienes raíces deberán, precisamente, extenderse por escritura pública y deberán anotarse en el Conservador de Bienes Raíces dentro de los 60 días siguientes a su otorgamiento, bajo sanción de nulidad de las mismas.

El plazo de un año a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, se contará desde la fecha de los citados contratos de promesa”.

Artículo 6º— Establécese un impuesto especial sobre el valor Cif., de los automóviles y Station Wagons y de los Chassis de autormóviles y Station Wagons que se internen al país, en conformidad a la siguiente escala:

\$ 400 por dólar o fracción hasta dos mil dólares;

\$ 800.000 por los primeros 2.000 dólares y \$ 600 cada dólar o fracción de exceso sobre dicha suma y que no pase de 3.000 dólares, y

\$ 1.400.000 por los primeros 3.000 dólares y \$ 1.000 por cada dólar o fracción que exceda de dicha suma.

Los servicios de Aduanas no permitirán el retiro de su recinto de los vehículos mencionados sin que se compruebe el pago de gravamen, de acuerdo con la liquidación practicada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Igual impuesto deberán satisfacerse por los automóviles y Station Wagons y chasis de automóviles y Station Wagons, cuya fabricación o armaduría se efectúe en el país.

Éxceptúase del pago de este gravamen, en un cincuenta por ciento, a las internaciones de los automóviles (taxis) destinados al Servicio público. El Ministerio de Economía fijará anualmente y por una sola vez, el número de automóviles destinados al alquiler que se puedan internar.

Éxceptúase, además, de este impuesto, a las internaciones de automóviles comprendidas en la partida 1901 del Arancel Aduanero y las que se realicen en virtud de leyes especiales por:

a) Los funcionarios extranjeros de las agencias especializadas, con sede en Chile, de las Naciones Unidas u otros organismos internacionales, de conformidad a los convenios vigentes, y

b) Los miembros de Misiones Militares, Navales y Aéreas extranjeras.

No disfrutarán de esta exención las internaciones que se hagan de acuerdo con el artículo 56 del D. F. L. 287 de 1953.

En el caso de enajenarse a cualquier título dentro de los tres años contados desde su internación los vehículos exceptuados del pago de este impuesto, deberán enterarse previamente en arcas fiscales su monto, quedando solidariamente responsables de ellos todas las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Artículo 7º— Modifícanse en la forma que se indica a continuación, diversos artículos de la ley N° 11.256 sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas (Libro primero:

a) Substitúyense los incisos 1º y 2º del artículo 33 modificado por la Ley N°

11.487, de 14 de abril de 1954, por los siguientes:

“Los licores pagarán un impuesto de doscientos noventa pesos (\$ 290.—) por litro de alcohol de 100º centesimales y de treinta y cuatro pesos ochenta centavos (\$ 34,80) por litro de vino que se emplee en su fabricación. Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 800 y hasta un máximo de \$ 1.400 por litro, pagarán un impuesto de \$ 384 por litro a 100º y de \$ 46 por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 1.400 y hasta un máximo de \$ 2.000 litro, pagarán un impuesto de \$ 570 por litro a 100º, y de \$ 68,40 por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 2.000 y hasta un máximo de \$ 3.000 litro, pagarán un impuesto de \$ 720 por litro a 100º, y de \$ 86,40 por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 3.000 y hasta un máximo de \$ 4.000 litro, pagarán un impuesto de \$ 960 por litro a 100º, y de \$ 115,20 por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 4.000 litro, pagarán un impuesto de \$ 1.200 por litro a 100º y de \$ 144 por litro de vino que se emplee en su fabricación.

b) Substitúyese en el artículo 52, las palabras “tres pesos” por “seis pesos”.

c) Substitúyense en el artículo 88, en el inciso 1º las palabras “cuatro pesos” por “quince pesos” y en el inciso 3º las palabras “dieciocho litros por habitante” por “veinticuatro litros por habitante”.

Artículo 8º.— Por exigirlo el interés nacional y como una medida de emergencia se suspenden, con carácter transitorio, durante los años 1956 y 1957, todas las exenciones, sean o no especificadas, de

impuestos, tasas, derechos de Aduanas y contribuciones fiscales, en favor de personas naturales o jurídicas, cuyo pago sea exigible dentro de dichos años y que hayan sido autorizadas en leyes generales o especiales o por decretos supremos en virtud de aquellas.

Sólo se exceptúan de esta disposición:

1) El Fisco, las Municipalidades y el Servicio Nacional de Salud sólo respecto de aquellas reparticiones de su inmediata dependencia destinadas a la atención directa e inmediata de servicios o establecimientos de utilidad pública o de asistencia social, y en ningún caso las explotaciones comerciales, industriales o agrícolas realizadas por ellas o por instituciones fiscales, semifiscales o autónomas de su mismo origen;

2) Las Universidades del Estado y las particulares reconocidas por éste;

3) Las iglesias o templos y sus dependencias destinados al Servicio de algún culto religioso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, Nº 2, de la Constitución Política del Estado, en el artículo 2º, Nº 2, de la ley Nº 4.174, de 5 de septiembre de 1927, sobre Contribuciones a los Bienes Raíces y en el artículo 18, Nº 4, de la ley Nº 5.427, de 28 de febrero de 1934, sobre impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones;

4) Las exenciones que incidan en la determinación o cálculo de los impuestos, como las que contempla la ley de Impuesto a la Renta, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto Nº 2106, de 10 de mayo de 1954, en sus artículos 7, 16, 17, 23, 26, 27, 37, 49 y 50;

5) Los mínimos exentos de contribución, como lo son, entre otros los contemplados por los artículos 22, letra c); 29, letra a); 41, 42, 47 y 48, letra b), de la ley de Impuesto a la Renta, citada, y por el artículo 21 de la ley de impuesto a las Compraventas y otras convenciones;

6) Las exenciones establecidas con carácter discriminatorio y con fines eminentemente sociales, como son los que señalan los números 9, 11, 14, 22, 24, 27, 29,

41 y 45 del artículo 8º del D. F. L. 371, de 3 de agosto de 1953, texto refundido de las disposiciones sobre impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado; el artículo 2º, N.ºs 3, 4, 5 y 6, de la ley 4.174, sobre Contribuciones a los Bienes Raíces; y el artículo 18 de la ley Nº 5.427, sobre impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones;

7) Las especies, productos o mercancías que se exporten al extranjero, gravados por el impuesto a las Transferencias correspondientes.

Se exceptúan, asimismo, sólo en lo que se refiere a los impuestos, tasas y derechos que se cobran por las Aduanas:

- 1) Línea Aérea Nacional;
- 2) Federación Aérea de Chile;
- 3) Vacunos y ovejunos;
- 4) Ovejunos;
- 5) Museo de Arte Popular de la Universidad de Chile;
- 6) Maquinarias destinadas a la perforación de pozos petrolíferos;
- 7) Fundación de Viviendas de Emergencia;
- 8) Ministerio de Obras Públicas y Dirección General de Pavimentación;
- 9) Misiones Naval y Aérea de USA;
- 10) Embajada de Estados Unidos de Norteamérica;
- 11) Donaciones y socorros (Partida 1937 del Arancel Aduanero);
- 12) Zonas liberadas de Chiloé, Aisén y Magallanes;
- 13) Nuevo trato del cobre;
- 14) Servicio Nacional de Salud;
- 15) Referéndum salitrero;
- 16) Sociedades cooperativas;
- 17) Empresa de los Ferrocarriles del Estado;
- 18) Empresa de Transportes Colectivos del Estado;
- 19) Inmigrantes;
- 20) Instituto Nacional de Comercio (trigo, harina);
- 21) Banco del Estado;
- 22) Vacunos vivos;
- 23) Ministerio de Obras Públicas;

- 24) Enseñanza universitaria, técnica, secundaria y primaria;
- 25) Vehículos carrozados para la movilización colectiva;
- 26) Junta Nacional de Auxilio Escolar;
- 27) Té, yerba mate, azúcar y parafina sólida;
- 28) Consejo de Fomento e Investigación Agrícola;
- 29) Defensa Nacional;
- 30) Fábricas y maestranzas del Ejército;
- 31) Universidades y enseñanza en general;
- 32) Corporación de la Vivienda;
- 33) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 34) Zona liberada de Arica;
- 35) Industrias fabriles o manufactureras que se establezcan en Tarapacá, Chiloé, Aisén y Magallanes.
- 36) Empresa Marítima del Estado; y
- 37) Aporte de capitales extranjeros.

Artículo 9º.— La Dirección General de Impuestos Internos conocerá de las reclamaciones que los interesados entablen al respecto de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley sobre Impuesto a la Renta en sus artículos 89 a 91.

Los Tribunales Aduaneros creados por la Ordenanza General de Aduanas conocerán de los reclamos relativos a exenciones de impuesto, tasas o derechos cuya fiscalización o recaudación corresponda al Servicio de Aduanas de la República, de conformidad con el procedimiento que señalan los artículos 205 y siguientes del D. F. L. 213, de 5 de agosto de 1953, que fija el texto definitivo de dicha Ordenanza.

Artículo 10.— El Presidente de la República podrá restablecer el goce de la exención suspendida en el artículo precedente sólo en casos calificados, para cuyo efecto el Decreto Supremo que se dicte llevará la firma de todos los Secretarios de Estado. Estos Decretos, en ningún caso, tendrán efectos retroactivos ni darán derecho a devolución de sumas ya ingresadas en arcas fiscales.

Artículo 11.— El Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Aduanas deberán informar, en cada ca-

so, acerca del monto que, a su juicio, representa para las arcas fiscales la exención cuya continuidad se pretende o sobre cualesquiera otras repercusiones de orden económico a que ella pudiere dar lugar, así como también sobre la posibilidad de que la menor entrada pueda cubrirse con los recursos que se indiquen en su defecto.

Artículo 12.— La suma de todas las contribuciones que graven la propiedad raíz sobre su avalúo y que correspondan al segundo semestre de 1956, se pagará con un recargo de 50%, que la Tesorería agregará en los boletines que se encuentren girados.

El mayor rendimiento producido por el recargo de que trata el inciso anterior, será de exclusivo beneficio fiscal y se destinará íntegramente a Rentas Generales de la Nación.

Sin embargo, se exceptúan del recargo, las contribuciones que correspondan a los bienes raíces a que se refieren los artículos N^{os}. 28 y 115 de la ley N^o 11.704, sobre Rentas Municipales, y las que correspondan a bienes raíces cuyos avalúos fueron alzados con vigencia desde el 1^o de enero de 1956.

Artículo 13.— Elévanse en un 70% los impuestos básicos establecidos en el D. F. L. N^o 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Este recargo no afectará al porcentaje de los tributos incorporados al referido D. F. L. N^o 371, cuyo producto esté destinado a fines previsionales, ni al N^o 156, del artículo 7^o del cuerpo legal citado, cuya forma actual fué establecida por el artículo 12 de la ley N^o 11.987, de 25 de noviembre de 1955.

Derógase el artículo 10 transitorio de la ley N^o 11.575, de 14 de agosto de 1954, cuya vigencia fué prorrogada primero por la ley N^o 11.791, de 9 de febrero de 1955 y, posteriormente, por la ley N^o 11.996, de 2 de diciembre de 1955, y el artículo 20 de la ley N^o 11.986, de 19 de noviembre de 1955”.

Se exceptúan del recargo establecido en este artículo al impuesto del N^o 37 del ar-

tículo 7^o del D. F. L. N^o 371, que permanecerá en la tasa del 8,4%, y al del inciso primero del N^o 182 del mismo artículo 7^o, inciso que queda concebido en los siguientes términos: “Transferencia o cesión de acciones de Sociedades Anónimas comanditas o de responsabilidad limitada, según su naturaleza, 2% del valor de las acciones de que se trate que se pagará por mitades entre vendedor y comprador, cuando la transferencia o cesión sea al contado; y 3% cuando la operación sea a plazo”.

Artículo 14.— Agréganse al artículo 8^o de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado (D. F. L. 371, de 3 de agosto de 1953), las siguientes disposiciones que llevarán los N^{os}. 57 y 58:

“57.—No pagarán impuesto: Las compraventas de bienes raíces que tengan por objeto la adquisición de viviendas económicas, que se efectúen por obreros inscritos como tales en el Servicio de Seguro Social por lo menos con dos años de anterioridad y que tengan sus imposiciones al día en el momento de celebrarse el contrato. Esta calidad y el plazo fijado se acreditarán con un certificado de esta institución que se insertará en la escritura de compra correspondiente, conjuntamente con otro de la Corporación de la Vivienda, en que se deje constancia que la edificación cumple con los requisitos de la ley 9.135, de 30 de octubre de 1948”.

“58.—Los títulos de acciones o promesas de acciones nominativas y la transferencia y cesión de éstos, ya sea de sociedades anónimas, en comandita o de responsabilidad limitada que se emitan a favor de los empleados y obreros de las respectivas sociedades.

Estas acciones se emitirán en formularios confeccionados para estos casos y deberá mantenerse, además, un registro especial, aparte del corriente, en que se inscriban dichas acciones.

Sin embargo, la Dirección de Impuestos Internos, podrá oponerse a ello, cuando considere fundadamente que no se es-

tá haciendo uso adecuado de esta facultad”.

Artículo 15.— 1º Establécese a beneficio fiscal, un impuesto de uno por ciento (1%) sobre toda operación de préstamo, sea en forma de descuentos de letra, mutuo, avance o sobregiros, préstamos con letras, pagarés y bajo cualquiera otra forma, siempre que esté sujeto a plazo y cantidad determinados, que realicen las instituciones bancarias, el Banco del Estado de Chile y toda persona jurídica o natural.

El impuesto será de cargo del deudor y se solucionará mediante el ingreso en dinero en arcas fiscales o por medio de estampillas de impuesto adheridas al respectivo documento, en caso de ser otorgado.

Del cumplimiento del pago del tributo será solidariamente responsable el acreedor.

Las instituciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberán retener el impuesto y enterarlo en arcas fiscales dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se realice la operación.

En el caso que sólo intervengan particulares, éstos deberán pagar el tributo al momento de realizarse el acto o contrato gravado.

2º— Quedan exentos de este impuesto:

a) Los redescuentos que otorgue el Banco Central de Chile.

b) Los créditos que vayan en beneficio del Estado, Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma.

c) Las operaciones que realicen la Dirección General del Crédito Prendario y Martillo, la Corporación de la Vivienda y las Cooperativas de Consumo.

d) Los préstamos que otorguen los organismos de previsión a sus imponentes, que no tengan el carácter de hipotecario.

3º— La falta de pago de este impuesto será sancionada con una multa hasta de 25 veces el valor de la contribución adeu-

dada, la que no podrá ser inferior a \$ 1.000.

En caso de reincidencia, la multa será precisamente de 25 veces el valor de la contribución adeudada. Se estimará como reincidente la definida como tal por el inciso 4º del artículo 10 del D. F. L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, texto refundido de las disposiciones vigentes sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

4º—Además de la Dirección General de Impuestos Internos fiscalizará el pago de este tributo, la Superintendencia de Bancos.

5º— El impuesto que se establece en el N° 1 tendrá una vigencia de un semestre, a contar desde la publicación de esta ley en el “Diario Oficial”.

Artículo 16.— Deróganse las disposiciones tributarias que se señalan a continuación:

1.—Derógase el inciso 2º del artículo 21 de la ley N° 10.254, de 20 de febrero de 1952, que estableció un impuesto de 1% sobre el precio de venta de los sitios eriazos de las nuevas urbanizaciones.

2.—Deróganse todas las disposiciones legales que establecieron impuestos adicionales para subvenir a los gastos que demanda la creación de nuevos departamentos.

3.—Deróganse las letras b), c) y f) del artículo 4º de la ley N° 4.912, de 19 de diciembre de 1930, que establecieron impuestos sobre la malta, ovejunos, etc.

4.—Derógase el gravamen de 20% sobre el valor de la renta anual de arrendamiento que deben enterar en arcas fiscales, en conformidad al Decreto de Tierras N° 86, de 7 de enero de 1938, las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido aprobación suprema para la transferencia de un arrendamiento de un bien fiscal.

5.—Deróganse el artículo 6º de la Ley N° 4.691, de 1º de julio de 1929, que fija impuestos a las exportaciones de cueros y pieles.

6.—Derógase el artículo 2º de la Ley N° 5.504, de 29 de septiembre de 1934, que estableció un impuesto de un centavo por kilo sobre la exportación de fruta en conserva.

7.—Derógase el artículo 2º de la Ley N° 6.637, de 29 de agosto de 1940, que estableció un impuesto de 2 centavos por kilo a las exportaciones de fréjoles, lentejas, garbanzos y habas.

8.—Deróganse los artículos 1º y 2º del D. F. L. N° 185, de 11 de julio de 1932, que gravan a toda nave nacional o extranjera que haga comercio de cabotaje entre los puertos de la República.

9.—Derógase el impuesto anual establecido por la ley de 15 de septiembre de 1865, para toda nave que entre a un puerto mayor de la República.

10.—Derógase el impuesto que se aplica a las naves por cada visita sanitaria fijado por el Reglamento de Sanidad Marítima y de Frontera.

11.—Derógase el artículo 9º de la Ley N° 11.209, de 8 de agosto de 1953, que estableció un impuesto de \$ 3.60 por metro cúbico de agua que suministren las cañerías de agua potable del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia.

12.—Derógase el artículo 9º de la Ley N° 4.601, de 13 de junio de 1929, que estableció impuestos a la caza de la ballena.

13.—Derógase el artículo 1º de la Ley N° 4.289, que estableció un derecho sobre la matanza de ganado lanar en Magallanes.

14.—Derógase el artículo 12 del D. F. L. N° 119, de 30 de abril de 1931, que estableció un impuesto de un peso por cada barril de 170 kilos de cemento nacional o importado.

15.—Derógase el artículo 92 del D. F. L. N° 323, de 30 de mayo de 1931, que estableció diversos gravámenes a los servicios eléctricos.

16.—Derógase el artículo 22 del D. F. L. N° 323 de 30 de mayo de 1931, que estableció un gravamen de un cuarto de

centavo por metro cúbico de gas producido.

17.—Derógase el artículo 9º de la Ley General de Ferrocarriles, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto de Fomento N° 1.157, de 13 de julio de 1931, que grava a los Ferrocarriles en construcción.

18.—Derógase el artículo 28 de la Ley N° 4.702, de 3 de diciembre de 1929, que estableció un gravamen sobre las liquidaciones de ventas a plazo, que se efectúan por intermedio de la Sindicatura General de Quiebras.

19.—Derógase el artículo 39 de la Ley N° 6.640, que estableció patentes fiscales para el amparo de las pertenencias de bórax.

Los gastos que se financiaban con cargo a los impuestos que se suprimen por los N°s. 7 y 11 del presente artículo se seguirán efectuando durante el año 1956 con cargo a los impuestos que se crean en la presente ley, hasta la concurrencia de las sumas consultadas en el Presupuesto para el año 1956.

Artículo 17.—Declárase en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 10 del D. F. L. N° 388, del año 1953, orgánico de la Empresa Marítima del Estado, y aplicable a dicha Empresa el artículo 40 del D. F. L. N° 386 orgánico de la Empresa de los FF. CC. del Estado, permaneciendo también vigentes todas las demás disposiciones de este último texto legal.

Artículo 18.—Facúltase al Presidente de la República para suscribir pagarés hasta por 15 mil millones de pesos que devengarán un interés anual de cinco por ciento y serán amortizados en cinco años.

El servicio de intereses y amortización de estos pagarés lo hará la Tesorería General de la República y se consultará anualmente en la Ley de Presupuestos de los años 1957 a 1961, inclusive.

Estos pagarés se destinarán a pagar deudas anteriores al año 1956 que tenga el Fisco con Organismos Estatales, para

cuyo efecto estos organismos quedan autorizados para recibir dichos pagarés excediéndose de sus limitaciones legales.

Artículo 19.—Reemplázase por el siguiente el inciso 3º del artículo 5º de la ley N° 11.981:

“La Tesorería General de la República entregará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la cantidad necesaria a fin de que atienda al mayor gasto que signifique esta bonificación.

Artículo 20.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) en la compra de máquinas o equipos de máquinas para la mecanización de los Servicios de Tesorerías.

Con cargo a los fondos autorizados en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá invertir durante el presente año hasta la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) en pagar arriendo de máquinas o equipos Hollerith, en la adquisición o impresión de tarjetas o formularios y en la compra de accesorios de repuestos complementarios de estos mismos equipos y en todo otro gasto que a juicio fuere necesario para el mejor aprovechamiento y mayor rendimiento de dichas máquinas.

También, con cargo a los fondos citados, el Presidente de la República podrá invertir durante el presente año las sumas necesarias en el arriendo e instalación de cuatro sucursales de la Tesorería Provincial de Santiago y de la Dirección General de Impuestos Internos, que se ubicarán dentro del radio de la comuna de Santiago.

El saldo de estos fondos que quedare sin invertir al 31 de diciembre del presente año no pasará a rentas generales y será contabilizado en una cuenta especial de depósitos.

Libérase del pago de los derechos e impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, a la internación de las máquinas o equipos de máquinas que sea necesario importar.

Artículo 21.—Otórgase a la Empresa

Nacional de Electricidad (ENDESA) un aporte extraordinario por el presente año ascendente a la suma de \$ 1.700.000.000.

Artículo 22.—Otórgase a la Corporación de Fomento de la Producción, como aporte extraordinario por el presente año, la suma de \$ 1.300.000.000 para que atienda al servicio de los empréstitos contraídos por el Fisco y en cuyo pago interviene esta Institución.

Artículo 23.—Facúltase al Presidente de la República para invertir la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$ 450.000.000) en la adquisición de material de vuelo de transporte para establecer un servicio regular de enlace aéreo entre las zonas central del país y la zona de Palena Futalelfú, Puerto Aisén y Coihaique.

El Presidente de la República queda facultado para poner estos aviones a disposición de la Fuerza Aérea de Chile o de la Línea Aérea Nacional.

Artículo 24.—Otórgase a la Empresa Marítima del Estado un aporte de \$ 500.000.000 para la adquisición de naves destinadas a su servicio.

Artículo 25.—En el inciso 1º del artículo 45 del Estatuto Administrativo D|F|L. N° 256, de 29 de julio de 1953, se reemplaza la frase: “\$ 100 diarios como base, más el uno y medio por mil (1 1|2 0|00)” por la siguiente: “al dos y medio por mil (2 1|2 0|00)”.

Artículo 26.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 12.000, la Presidencia de la República, los Ministerios y los Servicios de Carabineros e Investigaciones podrán adquirir automóviles en las siguientes condiciones:

a) Con cargo a los fondos que produzca la venta en subasta pública de los vehículos que les pertenezcan actualmente siempre que esté autorizada la libre importación de los mismos. Para este efecto la Tesorería General abrirá una cuenta especial de depósito en donde ingresarán estos fondos.

b) Cuando se destinen el servicio de Radiopatrullas y siempre que al efecto se

consulten expresamente los fondos en la ley de Presupuesto.

Artículo 27.—Desde la vigencia de la presente ley no podrán llenarse, en ningún caso, las vacantes que se hayan producido o se produzcan en las plantas de todas las ramas de la Administración Pública, de las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma y Fuerzas Armadas, salvo que la provisión de dichas vacantes se efectúe mediante ascensos en cuyo caso se suprimirán en los grados inferiores tantos cargos como vacantes se hayan producido en la respectiva planta.

Lo anterior no se aplicará cuando se trate del personal de armas de Carabineros, del Congreso Nacional, Poder Judicial, Contraloría General de la República, personal docente tanto de Universidades como del Ministerio de Educación Pública y en las vacantes que corresponda a empleos de la confianza del Presidente de la República.

Cesará la aplicación de esta disposición cuando se haya reducido en los respectivos servicios el 20% de los funcionarios.

Artículo 28.—Los cargos que queden vacantes en virtud del artículo anterior se suprimirán de las plantas correspondientes.

Artículo 29.—Se faculta por el plazo de 120 días al Presidente de la República para fusionar aquellos servicios o entidades que desempeñen labores semejantes, complementarias o paralelas. En estos casos los funcionarios que excedan de las necesidades del servicio fusionado pasará a la planta suplementaria.

Facúltase, igualmente, al Presidente de la República, por el plazo de 120 días, para alterar la actual dependencia de los servicios o entidades sin que ello importe modificar sus facultades, funciones y competencia, ni la planta de sus empleados, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 30.—Créase una planta suplementaria en la Administración Pública,

semifiscal, fiscales de administración autónoma y de administración autónoma, en la que se incluirán empleados que representen a lo menos el 10% del costo en sueldos fijos de la Administración Pública, semifiscal, fiscales de administración autónoma y de administración autónoma.

El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección del Presupuesto, fijará la planta suplementaria en el plazo de 90 días.

Fecúltase al Presidente de la República para destinar al servicio o entidad que estime conveniente a los funcionarios de la planta suplementaria, por tiempo indefinido y sin que ello importe nombramiento, comisión de servicio ni remuneración complementaria alguna, salvo los gastos de traslado que puedan irrogarse.

El funcionario de la planta suplementaria depende del servicio o entidad a que quede asignado, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificar su destinación.

Artículo 31.—Los funcionarios de la Administración Pública, semifiscales, fiscales de administración autónoma y autónomas y de las Fuerzas Armadas y Carabineros podrán, en el plazo de 120 días, contados desde la vigencia de la presente ley renunciar voluntariamente a sus cargos y en este caso tendrán derecho a los siguientes beneficios extraordinarios, sin perjuicio de los beneficios generales que les concedan las leyes vigentes:

Percibirá con cargo al Presupuesto Nacional, en caso de que se trate de funcionarios públicos y con cargo a los Presupuestos de los respectivos organismos, en caso de que se trate de funcionarios semifiscales o de Servicios Fiscales de Administración autónoma y autónomos, las siguientes remuneraciones mensuales: a) 2/3 del total de los emolumentos que percibieron en el curso del año 1955, incluso la asignación familiar, durante el primer año posterior a su eliminación, y b) 1/3 del total de los emolumentos que percibie-

ron en el curso del año 1955, incluso la asignación familiar durante el segundo año posterior a su eliminación.

Estas remuneraciones no se considerarán como sueldos para los efectos de las leyes de Previsión y no estarán afectas a reajustes alguno; no se considerarán tampoco como renta imponible para los efectos del impuesto global complementario.

Los funcionarios que se acojan a este artículo y tengan derecho a jubilación percibirán como remuneración la diferencia entre lo que obtuvieron por jubilación y la cantidad que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el número anterior si ésta fuera mayor. Si fuere inferior, percibirán la suma que les corresponda por concepto de jubilación.

Artículo 32.—La Dirección de Presupuesto tendrá a su cargo la tuición superior de todos los empleados de la planta suplementaria y le corresponderá informar cualquier traslado o destinación de éstos, como, asimismo, el cumplimiento de todas las disposiciones que con dicha planta se relacionen.

Para la colocación en la planta suplementaria se seguirán las siguientes normas:

a) Los funcionarios que no han sido calificados en listas 1 y 2 dentro de los dos últimos años anteriores a la vigencia de la presente ley;

b) Los funcionarios que no tienen cargas de familia;

c) El resto del personal que no haya sido calificado en lista 1 en los dos últimos años. En los servicios donde el personal no haya sido calificado se seguirá el siguiente orden de prelación:

1º.—Los que hayan tenido sanciones en conformidad al artículo 136 del Estatuto Administrativo, salvo las de las letras a) y b) de esa disposición, en los dos últimos años;

2º.—Los que no tengan cargas familiares;

3º.—Los menos meritorios a juicio de los Jefes del Servicio.

Artículo 33.—El horario de trabajo de

los organismos fiscales, semifiscales y de administración autónoma, será de cuarenta y tres (43) horas semanales, para todos los funcionarios, excepción de aquéllos que presten servicios por horas de trabajo, y de lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º de la ley N° 8.524.

Ningún servicio podrá fijar horarios por días que signifiquen en total un tiempo de trabajo semanal inferior al indicado en este número.

La infracción reiterada por los funcionarios a lo establecido en esta disposición, sin causa justificada, será suficiente para que se decrete por los Jefes de Servicio, la inmediata eliminación de los infractores previa investigación sumaria.

El Jefe de Oficina que no haga cumplir esta disposición, que denuncie falsamente a sus subordinados o que tome arbitrariamente la medida contemplada en el inciso anterior, será sancionado con eliminación del empleo o suspensión, sin sueldo, hasta por un año, sin perjuicio de las demás sanciones legales, medidas que aplicará el Ejecutivo.

Las Oficinas de la Administración Pública y de las instituciones semifiscales y autónomas tendrán un horario único y uniforme de atención al público, salvo los servicios asistenciales de urgencia.

Artículo 34.—Hácese extensivo al personal docente y administrativo de la Universidad de Chile y Universidad Técnica del Estado, lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 11.764.

Artículo 35.—En las localidades con una población de 10.000 habitantes o menos, en que las posibilidades de los Servicios lo permitan, podrá una misma persona desempeñar dos o más actividades públicas diferentes, percibiendo como remuneración el total de la correspondiente a una de ellas y el 50% de las restantes.

Será indispensable que los Jefes de los correspondientes Servicios den su conformidad para la fusión de estas actividades.

Artículo 36.—Facúltase al Presidente de la República para reorganizar las reparticiones y servicios que a continuación

se indican; no pudiendo dicha reorganización significar mayor gasto ni aumento de personal ni creación de empleos o grados ni contratación de empleados ni aumento de remuneraciones personales: Presidencia de la República; Ministerio de Relaciones Exteriores; Instituto Nacional de Comercio; Superintendencia de Abastecimientos y Precios; Consejo Nacional de Comercio Exterior; Empresa Marítima del Estado; Empresa de Transportes Colectivos del Estado; Servicio de Explotación de Puertos; Servicio Nacional de Salud y Servicio de Seguro Social y Ferrocarriles del Estado.

Los servicios reorganizados y que sean de utilidad pública podrán, previo decreto supremo, fijar nuevas tarifas para reemplazar los aportes del Estado.

Artículo 37.—Autorízase al Presidente de la República para que constituya una Comisión Técnica para que estudie y proponga un proyecto de ley que establezca la racionalización y reestructuración de los servicios públicos, fiscales, semifiscales, municipales y autónomos en el plazo de 180 días.

Artículo 38.—Facúltase al Presidente de la República para contratar técnicos especializados en organización administrativa, a fin de que asesoren a la Comisión que estudiará la racionalización y estructuración de los servicios públicos fiscales, semifiscales, municipales y autónomos. Asimismo, el Presidente de la República podrá contratar los servicios del Departamento de Organización de Empresas del Instituto de Economía de la Universidad de Chile y otros servicios que estime necesarios, con este mismo objeto.

Artículo 39.—Autorízase al Presidente de la República para invertir en el presente año, hasta la suma de \$ 25.000.000, en los gastos a que se refiere el artículo anterior y para subvenir en los demás gastos que demande el funcionamiento de la Comisión a que ese precepto se refiere y de las Subcomisiones que se designen.

Artículo 40.—En un mismo servicio público o institución fiscal, semifiscal o de

administración autónoma, no podrán figurar dos o más empleados ligados por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el 4º grado inclusive, de afinidad hasta el 2º grado, o de adopción. En los casos en que exista esta situación, el empleado de grado inferior pasará a la planta suplementaria y deberá ser trasladado a otro servicio.

Artículo 41.—El personal de educación primaria no podrá trabajar menos de 32 horas de clases efectivas semanales, sin perjuicio de completar 36 horas de trabajo con actividades educativas generales, orientadas al desarrollo y complementación de los Planes de Estudio y a la formación integral de la personalidad del alumno.

En las escuelas con asistencia alterna existentes en el país, los profesores deberán trabajar en varias de ellas hasta cumplir la jornada de trabajo señalado en el inciso anterior.

Artículo 42.—En el plazo de sesenta días, el Presidente de la República deberá presentar un proyecto de ley sobre reforma del Ministerio de Obras Públicas, que será estudiada por una Comisión compuesta por las siguientes personas:

3 representantes del Presidente de la República;

2 del Honorable Senado;

2 de la Honorable Cámara de Diputados;

Presidente de la Asociación de Ingenieros de Chile;

Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, y

Presidente del Colegio de Arquitectos de Chile.

Artículo 43.—Agrégase el siguiente inciso segundo, al artículo 40 de la Ordenanza de Aduanas:

“Los cargos de Superintendente e Intendente de Aduanas deberán ser servidos por profesionales con título de Vista, Abogado o Ingeniero.

Estos cargos no gozarán de asignación de título profesional.

Artículo 44.—Los que simularen la ca-

lidad de empleados y los empleados que se coludieren con aquellos, con el fin de obtener la percepción de beneficios de previsión, serán sancionados con las penas de presidio o reclusión en su grado máximo. La circunstancia de que en la contabilidad de la firma empleadora no figuren asientos justificativos del pago de sueldos al supuesto empleado en el período pertinente, será considerada como una presunción fundada de la comisión de este delito.

Artículo 45.—La persona que oculte los datos o los proporciones falsos, y que percibiere cualquier beneficio de previsión, no encontrándose comprendido en el artículo anterior, será sancionada con las penas de presidio en sus grados mínimo a medio. Los funcionarios de la Caja de Empleados Particulares serán testigos hábiles para declarar en los juicios en que se persiga la responsabilidad penal por delitos establecidos en esta ley.

Artículo 46.—Incurrirán en las penas establecidas en el artículo 210 del Código Penal, los que hicieren declaraciones falsas en certificados de supervivencia de estado civil y demás que se exigen para el otorgamiento de beneficios de previsión.

Artículo 47.—La persona que cometiere cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley responderá con las imposiciones que se hubieren hecho al fondo de retiro e indemnización.

Artículo 48.—Reemplázase en el inciso tercero del artículo 31 de la ley 7.295 la frase final: “tres meses de nuevo ejercicio” por “un mes de nuevo ejercicio”.

Artículo 49.—Substitúyese en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 10.270, de 15 de mayo de 1952, la expresión “cinco” por la siguiente: “12 millones”.

Artículo 50.—Reemplázase en el artículo 27 inciso quinto de la ley N° 11.828, de 5 mayo de 1955, las palabras “por la unanimidad de sus miembros” por las siguientes: “por los tres cuartos de sus miembros”; y en el mismo inciso las palabras

“si no hay unanimidad” por las siguientes: “si no se reúne el quórum”.

Artículo 51.—Destínase anualmente y por un plazo de diez años, la suma de \$ 250.000.000 para financiar la ejecución de un plan extraordinario de obras públicas en las provincias de Chiloé y Aisén, cuya distribución deberá hacerse por ley de la República.

Durante el presente año el gasto correspondiente a dicho plan se imputará al rendimiento que produzca la modificación introducida por el artículo 5º de esta ley al artículo 33 de la ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas en la proporción que corresponda al plazo de vigencia durante el presente año de la ley a que se refiere el inciso 1º”.

Artículo 52.—Reemplázanse los artículos 23, 24 y 25 de la ley N° 10.225, por los siguientes:

“**Artículo 23.**—Facúltase al Director Abogado del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos para declarar incobrables los impuestos y contribuciones morosas que se hubieren girado, en los casos que determine la presente ley. Anualmente, en el mes de septiembre, el Director aludido deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda del cumplimiento de este artículo”.

Artículo 24.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán incobrables de hecho las siguientes deudas:

“1º.—Las de monto no superior a \$ 150 semestrales, siempre que hubiere transcurrido más de un semestre desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles.

Las de un monto superior a \$ 150 y no mayores de \$ 1.000, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se hayan hecho exigibles;

b) que se haya practicado judicialmente el requerimiento de pago del deudor;

c) que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas”.

2º.—Las de aquellos contribuyentes cuya insolvencia haya sido debidamente comprobada, con tal que reúnan los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del número anterior.

3º.—Las de los contribuyentes fallidos que queden impagas una vez liquidados totalmente los bienes.

4º.—Las de los contribuyentes que hayan fallecido sin dejar bienes.

5º.—Las de los contribuyentes que hayan permanecido ausentes de la comuna por más de tres años y cuya residencia se ignore, siempre que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

6º.—Las de los contribuyentes que se encuentren ausentes del país desde tres años o más, siempre que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

7º.—Las deudas por contribución a los bienes raíces que no alcanzaren a ser pagadas con el precio obtenido en subasta pública del predio correspondiente, en ejecución seguida por el Fisco por cobro de las mismas contribuciones.

“Art. 25.—El Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos declarará la incobrabilidad de estos impuestos y contribuciones morosos, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por los receptores, depositarios y abogados provinciales del Servicio y previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos, que podrá valerse de los elementos de prueba que estime convenientes”.

“Declarada la incobrabilidad, la nómina de los impuestos y contribuciones morosos deberá ser enviada a la Tesorería para su eliminación, y una copia de ella a la Contraloría General de la República”.

“No obstante lo ordenado en el inciso anterior, la Dirección General de Impuestos Internos podrá revalidar las deudas en caso de ser encontrado el deudor o bienes suyos”.

“Transcurridos tres años desde la fecha de eliminación de una deuda, prescribirá la acción del Fisco”.

Artículo 53.—Agréganse al Art. 100 de la ley N° 10.336, los siguientes incisos:

“Tratándose de reparos en las cuentas de egresos fiscales por gastos variables, serán directamente responsables solidarios el Oficial del Presupuesto que aparezca firmando el giro, y el respectivo Jefe de Servicio, y se dará traslado de estos reparos a dichos funcionarios, procediéndose en lo demás contra ellos en la forma establecida en este capítulo. En los Ministerios, Servicios u Oficinas en que no se encuentre destacado un Oficial del Presupuesto encargado de firmar los giros, la responsabilidad recaerá sobre el funcionario girador y el Jefe de Servicio, contra quienes se seguirá el juicio de cuentas en las mismas condiciones”.

“En caso de que los reparos se refieran a incumplimiento a las leyes de Timbres y Estampillas y otros impuestos que graven los documentos o a la circunstancia de haberse excedido las autorizaciones correspondientes a los gastos, esta responsabilidad se hará también extensiva a los Tesoreros Provinciales que den curso a los pagos”.

Artículo 54.—A partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún servicio público del Estado, o institución con aporte de éste, o que haya sido creada por ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica podrá pagar a sus Consejeros otra remuneración que la de un mil pesos, reajustables anualmente, por sesión a que asistan, con un tope máximo de diez mil pesos mensuales. Se suprimen, en consecuencia, las bonificaciones, gratificaciones y toda otra clase de remuneraciones, cualquiera que sea su especie o fundamento.

La Contraloría General de la República y la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizarán el cumplimiento de este artículo y harán efectivas las sanciones civiles, penales y administrativas que procedan en caso de infracción.

Artículo 55.—Autorízase al Director

General de Impuestos Internos para girar hasta la suma de \$ 60.000.000 con cargo a la presente ley, para que atienda a los mayores gastos que demande la aplicación, fiscalización y cobro de los impuestos fiscales en vigor, por los conceptos de impresiones y publicaciones, compra de bienes muebles, materiales y artículos de consumo, y arriendo de máquinas eléctricas de contabilidad.

Artículo 56.—Créanse en la planta de la Dirección General de Impuestos Internos diez cargos de operadores para máquinas Hollerith, grado 10º.

Los cargos que se crean serán llenados, sin el trámite de nuevo concurso, con el personal actualmente contratado de la referida Dirección General, siempre que los funcionarios del caso cumplan con el requisito de haber seguido un curso de máquinas Hollerith

Si las nuevas plazas no pudieran llenarse con el personal actualmente contratado, se proveerán con postulantes aprobados en concursos.

En todo caso, los cargos a contrata que waquen con este motivo quedarán definitivamente suprimidos”.

Artículo 57.—Destínase por el presente año la cantidad de \$ 10.000.000 para publicaciones oficiales del Servicio Nacional de Estadística.

Artículo 58.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de \$ 10.000.000 en el envío de la Delegación de Chile a la Olimpiada Mundial que se llevará a efecto en el presente año en Melbourne (Australia).

Artículo 59.—Autorízase al Presidente de la República para entregar a la Federación de Box de Chile hasta la suma de \$ 10.000.000 para que atienda a los gastos de celebración del Campeonato Latinoamericano de Box que se realizará en Chile en el año 1956.

Artículo 60.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de \$ 10.000.000 en una campaña de control de los precios. Esta suma será

puesta a disposición de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, y la rendición de cuentas respectivas podrá efectuarse por partidas globales ante la Contraloría General de la República.

No podrá, con cargo a esta suma, pagarse sueldos ni remuneraciones de ninguna especie, como tampoco contratarse personal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.—El 50% de la mayor entrada que se produzca sobre las cantidades que a continuación se indican, ingresarán a Rentas Generales de la Nación:

Durante el año 1956, las sumas que resulten de aplicar los porcentajes a que se refieren los artículos 26, 27, 28 y 33, de la ley N° 11.828, serán de: 1.963.436.250; 4.863.000.000; 121.575.000, y 4.376.700.000, respectivamente.

Artículo 2º.—Exímese al Banco del Estado de Chile del pago de intereses penales respecto de los impuestos de Cifra de Negocios retenidos con posterioridad al 14 de agosto de 1954, tributos que se encuentran actualmente depositados en arcas fiscales.

Artículo 3º.—Condónase a la Empresa Marítima del Estado las sumas que adeuda por concepto de impuesto de Cifra de Negocios.

Artículo 4º.—Autorízase al Presidente de la República para pagar a las personas que hayan trabajado a mérito en la Dirección de Pensiones durante el año 1955 y hasta el 31 de marzo de 1956, las rentas que debieron percibir como contratados grado 14º. Este gasto no podrá ser superior a \$ 400.000 y se imputará al Presupuesto vigente según detalle: \$ 320.000 al ítem 06|03|04 a), y \$ 80.000 al ítem 06|03|04 b).

Artículo 5º.—Por esta sola vez se declaran incobrables los impuestos morosos, con excepción de los bienes raíces, de un monto y antigüedad que a continuación se

detallan y de acuerdo con una nómina que deberá presentar el Servicio Judicial de Impuestos:

a) Boletines por impuestos hasta \$ 30.000 girados con anterioridad al 1º de enero de 1947;

b) Boletines por impuesto hasta de \$ 15.000 girados con anterioridad al 1º de enero de 1951, y

c) Boletines por impuestos hasta de \$ 3.000 girados con anterioridad al 1º de enero de 1953.

La Tesorería General de la República procederá a eliminar los boletines respectivos dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 6º.—Autorízase al Presidente de la República para poner a disposición de las instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma y empresas del Estado indicadas en el “Anexo sobre entradas y gastos en dólares” del Presupuesto de la Nación, ley Nº 12.000, hasta la cantidad de US\$ 63.323.412 para atender las adquisiciones y compromisos en el exterior en el equivalente a \$ 19.003.023.600, moneda corriente, suma en que se calculó dicho gasto en la mencionada ley.

Artículo 7º.—Facúltase al Presidente de la República para publicar el texto de Ley de Impuestos a las Compraventas y otras convenciones contenido en el artículo 1º de la presente ley, en forma independiente al cual dará la numeración que corresponda a una ley de la República.

Sala de la Comisión, 27 de mayo de 1956.

Acordado en sesiones de fechas 24 de abril; 3 (2), 8, 15 (2), 16 (3), 17, 18, 23, 24 (3) y 25 (2) de mayo, con asistencia de los señores Aldunate (Presidente), Corbalán, Correa, don Salvador, Elgueta, Enríquez, Errázuriz, don Jorge, Gumucio, Larraín, Lea-Plaza, Mallet, Martones, Miranda, don Hugo, Musalem, Silva y von Mühlbrock.

Se designó diputado informante al Honorable señor von Mühlbrock.

Arnoldo Kaempfe Bordali,
Secretario de la Comisión.

7.—MOCION DEL SEÑOR DURAN

“Proyecto de ley:

Artículo único.—Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto de Hacienda Nº 2.772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores, y en general de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas, a una ambulancia marca Opel Olympia, modelo 1956, motor Nº 15 L 56-13127; chasis Nº L 56-014991; número de embarque OCO 504086 destinado a la Municipalidad de Villarrica.

Si la Municipalidad de Villarrica hubiese cancelado los derechos correspondientes, ellos le serán devueltos en su totalidad.

Si en el plazo de cinco años contados desde la publicación de esta ley, se enajenare a cualquier título la ambulancia mencionada, o se le diere otro destino, deberán integrarse en arcas fiscales los derechos o impuestos de cuyos pago esta ley libera; quedando solidariamente responsables de ellos, las personas o entidades que intervengan en los contratos o actos respectivos.

(Fdo.): *Julio Durán Neumann*”.

8.—MOCION DEL SEÑOR MAGALHAES

“Honorable Cámara:

La I. Municipalidad de Vallenar es dueña de un sitio ubicado en la calle Ramírez esquina de Recova, el que ha sido cedido por esa Corporación, por varios años, al Cuerpo de Bomberos de dicha ciudad, institución que ha construido en ese predio algunos galpones destinados a

guardar el material que le sirve para el cumplimiento de sus finalidades de bien público, como, también, para instalar sus oficinas de trabajo.

El Cuerpo de Bomberos de Vallenar aspira desde hace largo tiempo a disponer de un edificio propio que le proporcione las comodidades indispensables para el normal desarrollo de sus actividades, para lo que necesita, desde luego, contar con un terreno propio donde construir tal local, lo que en este caso no es posible a causa de que existen preceptos constitucionales que impiden la transferencia del predio que actualmente le ha cedido la Municipalidad de aquella ciudad en otra forma que no sea con la respectiva autorización legal.

La mencionada entidad edilicia acordó en sesión ordinaria del 7 de marzo próximo pasado, transferir el terreno indicado al Cuerpo de Bomberos de Vallenar y patrocinar el proyecto de ley que sea necesario aprobar con el objeto de obtener la correspondiente autorización.

En esta virtud, vengo en someter a la aprobación de la H. Cámara de Diputados el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Vallenar para transferir gratuitamente al Cuerpo de Bomberos de Vallenar, con personalidad jurídica otorgada por decreto N° 3.946, de 24 de agosto de 1949, el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Ramírez esquina de Recova, cuyos deslindes son los siguientes: al Norte, calle Ramírez; al Oriente, calle Recova; al Sur, con propiedad de la Sucesión Pantaleón Barraza; y, al Poniente, propiedad de Ernesto Joo, y que se encuentra inscrita a fojas N° , del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, cuyo rol tiene el N° , y que tiene una superficie de 49 metros por calle Recova y 20 metros por la calle Ramírez.

Artículo 2º—El Cuerpo de Bomberos de Vallenar deberá destinar el inmueble que autoriza transferir por el artículo anterior a la construcción de un edificio para instalar el cuartel de esa institución y dependencias que le sean necesarias.

Artículo 3º—En el caso de que el predio individualizado en el artículo 1º de la presente ley se destinare a fines diversos que los señalados en el artículo 2º, o dejare de tener existencia legal la institución beneficiada, el referido inmueble volverá al dominio de la Municipalidad de Vallenar.

(Fdo.): *Manuel Magalhaes M.*

9.—MOCION DEL SEÑOR MAGALHAES

“Proyecto de ley:

Artículo único.—Elévase a diez mil pesos mensuales la pensión de gracia concedida al señor Humberto Orellana por ley N° 10.077, de 23 de noviembre de 1955.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Manuel Magalhaes M.*

10.—COMUNICACIONES

Con la primera, el señor Enrique Molina Garmendia agradece la nota de congratulación enviada por la Cámara por la labor docente desarrolla por el señor Molina en la Universidad de Concepción.

Con la segunda, el señor Embajador de Cuba, agradece la nota felicitación enviada por esta Corporación, con motivo del 54º Aniversario de la Independencia de ese país, y

Con las tres restantes, los señores Alcaldes de las Municipalidades de Villarrica, Chillán e Iquique, se refieren a las observaciones formuladas por el señor Jaramillo, acerca del funcionamiento de las diversas Municipalidades del país.

V.—TEXTO DEL DEBATE

—Se abrió la sesión a las 10 horas y 45 minutos.

El señor DURAN (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Las actas de las sesiones 26ª, 27ª, 28ª, 29ª, y 30ª, de la Legislatura Extraordinaria recién pasada, quedan aprobadas por haber merecido observaciones.

El acta de la sesión 1ª de la presente Legislatura, está a disposición de los señores Diputados.

Se va a dar la Cuenta.

—El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.

El señor DURAN (Presidente).—Terminada la Cuenta.

1.—CALIFICACION DE URGENCIAS

El señor DURAN (Presidente).—Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

El que declara que a la Dirección General de Prisiones como a la del Registro Civil e Identificación, no les afecta la prohibición para adquirir "station wagons" y camionetas, establecida en el artículo 14 de la ley N° 12.000;

El que aclara el artículo 36 de la ley N° 11.595, sobre encasillamiento de las Fuerzas de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile, en el sentido de que sus beneficios alcanzan a aquel personal en cuyo favor se ha pronunciado la Contraloría General, de la República con anterioridad a la vigencia de esa ley;

El que deroga los artículos 22, 28 y 4º transitorio, del Decreto con Fuerza de Ley N° 287, de 4 de agosto de 1953, que fijó el Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores;

El que aprueba el Acuerdo Básico suscrito entre el Gobierno de Chile y la Fundación Rockefeller, en abril de 1955, y la modificación de dicho Acuerdo suscrita

entre las mismas partes, en noviembre del mismo año;

El que crea una nueva Corte de Apelaciones en la ciudad de Punta Arenas;

El que modifica la Ley de Servicios Eléctricos;

El que crea el departamento de Palena; y,

El que crea la comuna-subdelegación de Los Muermos, en el departamento de Maullín de la provincia de Llanquihue.

Si le parece a la Honorable Cámara, se calificarán de "simples" las urgencias solicitadas.

Acordado.

2.—MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA Y A DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO.—ACUERDOS DE LOS COMITES SOBRE ESTE PROYECTO

El señor DURAN (Presidente).—El señor Secretario va a leer los acuerdos de los Comités, relativo a la discusión del proyecto que modifica la legislación tributaria vigente.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—Reunidos los Comités, en sesión de fecha de ayer, bajo la Presidente del señor Durán y con asistencia de los señores Miranda Ramírez, por el Comité Radical; Martones, por el Comité Democrático del Pueblo; Valdés Larraín, por el Comité Conservador Unido; Aqueveque y Alegre, por el Comité Socialista Popular; Musalem, por el Comité Unido; y Serrano, por el Comité Independiente, por unanimidad, adoptaron los siguientes acuerdos:

Primero.—Conceder treinta minutos a cada Comité para que los señores Diputados hagan uso de la palabra en la discusión del proyecto de reforma tributaria;

Segundo.—Prorrogar la hora de término de la sesión ordinaria hasta la votación en general del proyecto, no pudiendo

do realizarse ésta antes de las veintitrés horas del día de hoy.

Posteriormente, estos acuerdos fueron ratificados por los Comités Liberal, Acción Renovadora de Chile, Radical Doctrinario y Socialista.

El señor DURAN (Presidente).—Si le parece a la Sala, se aprobarán los acuerdos de los Comités.

Aprobados.

Si le parece a la Sala, terminada la discusión de las observaciones del Ejecutivo al proyecto despachado por el Congreso que crea el Colegio de Periodistas, la Cámara entraría a tratar el de nuevos tributos.

El señor PUENTES (don Adán).—No, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—No hay acuerdo.

3.—CREACION DEL COLEGIO DE PERIODISTAS.—OBSERVACIONES DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El señor DURAN (Presidente).—Corresponde ocuparse de las observaciones del Ejecutivo al proyecto despachado por el Congreso Nacional que crea el Colegio de Periodistas.

El señor MIRANDA RAMIREZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—El señor Secretario va a leer, primeramente, las observaciones del Ejecutivo.

El señor GOCOOLEA (Secretario).—Dicen así:

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por oficio N° 3.346 de fecha 1° de septiembre de 1955, recibido en la Secretaría General de Gobierno el día 8 del mismo mes, habéis tenido a bien remitirme, para mi aprobación y promulgación, el proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional que crea la Institución Jurídica, denominada “Colegio de Periodistas”.

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Po-

lítica del Estado, vengo en formular al referido proyecto las siguientes observaciones, a fin de que tengáis a bien aceptarlas, a objeto de introducirle las modificaciones que considero necesarias antes de proceder a su promulgación.

La necesidad de asegurar en una ley de esta índole la más absoluta imparcialidad, como la mayor ecuanimidad que deben presidir las resoluciones que adopten los Consejos de la Orden, imponen la obligación de establecer la incompatibilidad de funciones entre los cargos de miembros de dichos Consejos con los de Director de los respectivos Círculos de Periodistas, dado el caso que, en la mayoría de las veces, tales determinaciones de los Consejos habrán de afectar a los Círculos o a sus respectivos miembros.

La omisión de un proyecto que consagre tal incompatibilidad de cargos, justifica la observación del proyecto, especialmente del precepto de su artículo 6°, que dice referencia a esta materia, el que corresponde adicionar con el siguiente inciso:

“Igualmente, no podrán ser Consejeros de los “Colegios de la Orden”, quienes sean, a la vez, miembros del Directorio de cualquier Círculo de Periodistas. Tal incompatibilidad susistirá hasta un año después que esos miembros hubieren cesado en el desempeño de tales cargos directivos”.

En segundo término, debo referirme al contenido de los preceptos de los artículos 38 y 39 del proyecto.

El artículo 38 sanciona como responsable de los delitos de calumnia o injuria a quienes cometan, por medio de la prensa o de la radio, los delitos configurados en los artículos 412 y 416 del Código Penal, con ocasión de las respuestas y rectificaciones a discursos o intervenciones de los señores Senadores y Diputados en el ejercicio de sus funciones, omitiendo hacer extensiva esa sanción cuando tales hechos se refieran a los miembros del Poder Ejecutivo o de los

Tribunales Superiores de Justicia, con lo cual se deja a estos últimos poderes públicos en una posición manifiestamente desmedrada que no se compadece con la situación que corresponde a todos los Poderes del Estado.

El artículo 39 al disponer que no se admitirá como base de la causal de compensación a que se refiere el artículo 430 del Código Penal, la circunstancia de considerarse al autor de la calumnia o injuria a que se refiere el artículo, ofendido o afectado por las expresiones pronunciadas por un Senador o Diputado, en el ejercicio de sus funciones, a más de confirmar la posición de desigualdad en que se coloca a los miembros del Poder Legislativo con respecto a los del Poder Ejecutivo y de los Tribunales Superiores de Justicia, que se observó al considerar el artículo 38, constituye un privilegio que vulnera el principio establecido por el artículo 10, N° 1°, de la Constitución, en cuanto establece que en Chile no hay clases privilegiadas.

Con el objeto de evitar la desigualdad y privilegio que tales preceptos significan, os propongo su supresión.

Os devuelvo, pues, el proyecto que habéis aprobado, con las observaciones expresadas, a fin de que tengáis a bien acogerlas en todas sus partes, introduciéndole las supresiones indicadas, con el objeto de poder proceder, en su oportunidad, a su promulgación”.

En el Boletín N° 7.969 C, que está repartido a los Honorables Diputados, aparecen, en forma comparada, el proyecto aprobado por el Congreso y las observaciones formuladas a él por el Ejecutivo.

—Dice, en su parte pertinente, el proyecto aprobado por el Congreso.

“Artículo 6°.—Los cargos de Consejeros serán servidos gratuitamente.

Serán incompatibles entre sí los cargos de Consejeros Nacionales y Regionales.

Artículo 38.—Serán castigados como responsables de calumnias e injurias, los

que en cualquiera de las formas previstas en el artículo 14 del Código Penal incurran por medio de la prensa o de la radio, en los delitos configurados en los artículos 412 y 416 del mismo Código con ocasión de respuestas o rectificaciones a discursos o intervenciones de los Senadores o Diputados en el ejercicio de las funciones de éstos.

En estos casos se aplicará el procedimiento común a la persecución de los delitos de calumnias e injurias y no el señalado al delito de desacato por el Código Penal y leyes especiales.

Artículo 39.—La circunstancia de considerarse el autor de las calumnias e injurias, a que se refiere este artículo, ofendido o afectado por las expresiones pronunciadas por un Senador o Diputado en el ejercicio de sus funciones, no será admitida como base de la causal de compensación que describe el artículo 430 del Código Penal”.

Artículo 6°

Ha agregado el siguiente inciso.

“Igualmente, no podrán ser Consejeros de los “Colegios de la Orden, quienes sean, a la vez, miembros del Directorio de cualquiera de los Círculos de Periodistas. Tal incompatibilidad subsistirá hasta un año después que estos miembros hubieren cesado en el desempeño de tales cargos directivos”.

Ha suprimido, además, los artículos 38 y 39.

El señor DURAN (Presidente).— En discusión la observación que consiste en agregar al artículo 6° el inciso que en el Boletín se señala.

El señor MIRANDA RAMIREZ.— He pedido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MIRANDA RAMIREZ.— Señor Presidente, por las observaciones del Ejecutivo, relacionadas con el proyecto

que crea el Colegio de Periodistas, hechas en esta parte, se agrega un inciso al artículo 6º para dar a la ley la más absoluta imparcialidad. Pero, en realidad, parece que el Ejecutivo ha confundido lo que se ha pretendido establecer con el Colegio de Periodistas, con lo que son los Círculos de Periodistas.

Es verdad que, en la actualidad, es posible que algunas de las funciones que se establecen por esta ley para el Colegio de la Orden, sean desempeñadas por el Círculos de Periodistas; pero, indudablemente, en el futuro tal vez no va a haber esta dualidad de funciones que ahora existe.

Deseo comparar esta situación con la que, frente a esta materia, ocurre, por ejemplo, con el Colegio de la Orden de los Abogados. Existen, paralelamente, al Colegio asociaciones de abogados que, por cierto, desempeñan funciones muy diversas a las de aquél. En consecuencia, señor Presidente, no se ve la razón para hacer incompatible el cargo de miembro del Directorio del Colegio con el cargo de miembro del Directorio del Círculo de Periodistas. En realidad van a tener distintas atribuciones y distintas funciones.

Por estas consideraciones los Diputados de estos bancos votaremos en contra de esta observación del Ejecutivo, e insistiremos en la idea primitiva aprobada por el Congreso.

El señor GALLEGUILLOS VERA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GALLEGUILLOS VERA.— Señor Presidente, deseo reafirmar los conceptos que ha emitido el Honorable señor Miranda, don Hugo.

En realidad, no le encuentro ninguna justificación a la observación del Ejecutivo en esta materia. No creo que sea razonable afirmar que el objetivo de ella sea asegurar la imparcialidad de los miembros del Colegio en el desempeño de sus

funciones, porque las instituciones a que se refiere la observación, los Círculos de Periodistas, son, en relación del Colegio, como decía con mucho acierto el Honorable señor Miranda, don Hugo, algo así como las asociaciones de abogados en relación con el Colegio General de la Orden. En la práctica se ha observado que las asociaciones de abogados son el vivero del cual nacen los dirigentes que van al colegio, porque allí adquieren experiencia en el conocimiento de los problemas de la profesión. No son organismos cerrados que tengan un sentido de auto-defensa frente a las medidas de orden legal que el Colegio pueda adoptar, ya que cada individuo, en particular, es responsable de sus actos. Nunca se ha conocido el caso de que, cuando un abogado ha sido enjuiciado, la asociación respectiva haya salido a defenderlo, sino que, sencillamente él se defiende por su cuenta, con las razones que tiene.

Creo que lo mismo sucederá con el Colegio de Periodistas. Se trata de organismos que conocen el ejercicio de la profesión y que procuran su progreso. No son organismos creados para la auto-defensa particular de sus asociados, sino para la defensa de la profesión en sí misma. Por lo tanto, resulta erróneo, y tal vez ello se deba a falta de experiencia, hacer la observación que ha hecho el Ejecutivo, ya que, justamente, los Círculos de Periodistas habrán de ser los que suministren la mayor cantidad de dirigentes con legítimas aspiraciones para llegar al Colegio, los cuales, sin duda, darán más capacidad, más experiencia y mejor sentido a la dirección de ese organismo.

Por estas consideraciones, declaro que mi voto será para rechazar la observación del Ejecutivo.

El señor DURAN (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara y

no se pide votación, se rechazará la observación del Ejecutivo al artículo 6º.

El señor MIRANDA MIRANDA.—Que se vote, señor Presidente.

—*Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor GOYCOOLEA (Secretario).

—Han votado solamente veinticuatro señores Diputados.

El señor DURAN (Presidente).—Solicito la venia de la Sala para dar por rechazada la observación del Ejecutivo al artículo 6º, en virtud de no haberse manifestado oposición de ningún señor Diputado a esta idea.

El señor MIRANDA MIRANDA.—Que se vote, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).— En votación.

—*Practicada nuevamente la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor GOYCOOLEA (Secretario).

—Han votado solamente veinticuatro señores Diputados.

El señor DURAN (Presidente).— No ha habido quórum de votación, por lo que se repetirá por el sistema de sentados y de pie.

—*Practicada la votación en forma económica, por el sistema de sentados y de pie, dio el siguiente resultado: por la negativa, 29 votos.*

El señor DURAN (Presidente).—La Honorable Cámara acuerda rechazar la observación del Ejecutivo al artículo 6º.

En discusión la observación del Ejecutivo al artículo 38, la que consiste en suprimirlo.

El señor MIRANDA RAMIREZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MIRANDA RAMIREZ.—Señor Presidente, los artículos 38 y 39 del proyecto en discusión, que el Ejecutivo propone suprimir tienden, a nuestro juicio, a dar, frente a esta materia, el verdadero alcance que tiene la disposición contenida en el artículo 32 de la Consti-

tución Política del Estado. Ella establece que “los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos”.

A nuestro juicio, no son acertadas las ideas contenidas en el texto de las observaciones, para justificar la supresión de estos artículos, cuando se sostiene que, al aprobarse dichas disposiciones, quedarían en una situación desigual, desmedrada, dos Poderes del Estado: el Ejecutivo y los Tribunales Superiores de Justicia. En realidad, esto no es efectivo, porque, en el Título VI del Libro II del Código Penal, que contempla delitos cometidos por particulares contra el orden público y la autoridad, se legisla, en el párrafo 1º, sobre los atentados y desacatos contra las autoridades. En consecuencia, estos dos Poderes del Estado están perfectamente defendidos por disposiciones de orden legal contenidas en el título citado del Código Penal. Por lo tanto, las disposiciones de los artículos 38 y 39, que han sido vetadas por el Ejecutivo, están perfectamente justificadas, a nuestro juicio, porque no tienen otro objeto que dar su verdadero alcance y extensión al artículo 32 de la Constitución Política del Estado, que garantiza la inviolabilidad de los parlamentarios.

Por estas razones, nosotros votaremos en contra de la supresión de los artículos 38 y 39.

Nada más, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se votarán, en conjunto, las observaciones del Ejecutivo a los artículos 38 y 39.

Acordado.

En votación las observaciones formuladas a los artículos 38 y 39.

Si le parece a la Honorable Cámara, se rechazarán.

Acordado.

Si le parece a la Sala, la Cámara acordará insistir en el texto primitivo de los artículos 38 y 39.

Acordado.

Terminada la discusión de las observaciones del Ejecutivo al proyecto que crea el Colegio de Periodistas.

4.—REUNION DE LOS COMITES PARLAMENTARIOS. — SUSPENSION DE LA SESION

El señor DURAN (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para suspender la sesión por el tiempo que dure la reunión de Comités a que citará la Mesa.

Acordado.

Ruego a los señores Comités se sirvan pasar a la Sala de la Presidencia.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió la sesión.*

5.—REANUDACION Y TERMINO DE LA SESION

El señor DURAN (Presidente).—Continúa la sesión.

Habiéndose cumplido el objeto de la presente sesión, se levanta.

—*Se levanta la sesión a las 11 horas y 25 minutos.*

Crisólogo Venegas Salas,
Jefe de la Redacción de Sesiones